

QVADERNO

DE LAS LEYES,
ORDENANÇAS, PROVI-
SIONES, Y AGRAVIOS REPARADOS,

hechos à suplicacion de los tres Estados deste Reyno de Na-
uarra en las Cortes del año 1628. por la Magestad Real del
Rey don Phelipe Sexto deste nombre
nuestro Señor.

*T EN SV NOMBRE POR EL EXCELEN-
tissimo señor Don Bernardino Gonçalez de Abellaneda Conde de
Castrillo, del Consejo de Guerra, y Junta de Indias, Mayordomo de la
Reyna nuestra Señora, Visorrey y Capitan General deste Reyno
de Navarra, y Capitan General de la Provincia de
Guipuzcoa.*

CON ACVERDO DE LOS DEL CONSEIO REAL,
que con el asisten este año de 1628. En las Cortes Generales, que
se han celebrado en la Ciudad de Pamplona.

Año



1628.

CON LICENÇIA.

En Pamplona: por Iuan de Oteyza, Impressor del Reyno de Navarra.



DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y de Milan, Conde de Flándes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos las presentes veran y oyran, salud, y gracia. Hazemos saber, que los tres Estados de este nuestro Reyno de Navarra, que estau juitos y congregados en Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona por nuestro mandado, y en nuestro nombre por el Illustre Don Bernardino Gonçalez de Abellaneda, Conde de Castrillo del nuestro Consejo de guerra, y junta de Indias, Mayordomo de la Reyna Doña Ysabel, mi muy cara y muy amada muger, y Virrey y Capitan General del dicho nuestro Reyno de Navarra, sus fronteras y comarcas, y Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa, han presentado ante nos ciertos capitulos de Leyes y reparos de agrauios, concerniētes al bien publico del dicho Reyno, y particulares de el, que son del tenor siguiente.

Ley I.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos junros y congregados, cele-

brádo Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos. Que siendo cosa cierta, que en este Reyno no se pueden hazer le-

A yes,

La Prematida de la tasa y precio de las mercaderias en quanto fue re cōtra las Leyes del Reyno se renoua.

yes ni disposiciones generales a manera de ley y ordenança decidida, sino fuere a pidimiento de los tres Estados de este Reyno, y con voluntad, consentimiento, y otorgamiento suyo, como esta declarado por muchas leyes (referidas en todos los capitulos de las vltimas Cortes, en que se dieron por agrauios los casos contenidos en ellas, y se repararon.) En 24. del mes de Deziembre, del año pasado de 1627. se publico vna prouision acordada prohibitiua, decidida, y penal, con titulo de Prematica, o moderación de precios, la qual es contra los fueros y leyes del dicho Reyno juradas por V. Magestad, y en su promulgacion a recibido este Reyno conocido agrauio, (y por tal se da) añadiendose a la general, que aun no huuo necesidad de la dicha Prematica, pues era notorio (al tiempo que se publico) que V. Magestad auia mandado librar sus poderes Reales para estas Cortes, y que se despacharon en 26. de Octubre del mismo año, con que siendo vtil, o necesario, el Reyno tratara dello, y hiziera las proposiciones y suplicas que a la cosa publica conuenian, y se concediera por ley. Pues en tan breue tiempo, en esta materia no podia auer daño considerable. Y quando alguno huuiere se deue siempre anteponer la obseruancia de los fueros y leyes, legitimamente establecidas, que no permiten se hagan tales disposiciones generales, sino es a pidimiento de este Reyno, y en las Cortes legitimamente conuocadas. Y porque V. Magestad tiene concedido a este su Reyno, que deshara los agrauios que huuiere recebido, ma-

yormente en materia de quebrantamiento de fueros y leyes. (y esto lo es) Y vno de los fines principales de juntarse las Cortes, es para que ante todas cosas se trate del reparo de agrauios. Suplicamos a V. Magestad mande dar por nula la dicha prouision acordada, o Prematica, y que no tenga efecto, y que adelante no se trayga en consecuencia, que en esto recibiremos singular merced.

A esto vos respondemos, que no ha lugar lo que se pide, y se guarde y cumpla acerca de las prouisiones acordadas, lo proueydo en las vltimas Cortes que se suuieron el año de mil y seyscientos y veynte y quatro, y si el Reyno precinde, que la prouision acordada, o Prematica contenida en este pidimiento conuiene reformatla en algo; nos re-presente lo que acerca de esto se le ofreciere, para que proueamos lo que mas conuiere al bien y vtilidad del Reyno.

Decreto.

S. C. R. M. Los tres Estados del Reyno de Nauarra, que estamos juntos y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad dezimos, que al pedimiento y reparo de agrauio, en que se suplico se diese por nula la prouision acordada de la Prematica, y que no tuuiese efecto. Se ha respondido, que no ha lugar, y que se guarde y cumpla acerca de las prouisiones acordadas, lo proueydo en las vltimas Cortes.

Replica.

Cortes. Y que si el Reyno pretende, que la prouision acordada de la Prematica conuiene reformarla en algo, se represente lo que en esto se ofreciere, para que se prouea lo que mas conuenga. Y con este decreto realmente crece el agrauio, porque se supone que ha de estar en su pie la dicha Prematica, auendose hecho contra lo dispuesto por tantos fueros y leyes como en la dicha suplica quedan referidas, y si esto fuese asi quedaria determinado, que sin q̄ se conuocassen Cortes legitimamente se podria hazer qualesquiera leyes, porque de esta a las otras no ay diferencia alguna, quanto a la potestad ni utilidad, ni ay razon porque se pudiesse hazer esta mas que otras. (que seria vn agrauio de los mayores que podemos representar) Y las prouisiones acordadas se han defendido con causa de urgente y precisa necesidad, pero nunca se ha respondido, que se pueden hazer generalmente, y para la Prematica, aun no huuo necesidad, pues tan presto se auian de conuocar las Cortes, ni la utilidad que podia resultar de tan poco tiempo, era considerable, tanto que se pudiesse preferir a la obseruancia de tantas leyes, en que consiste el bien publico y vniuersal de todo el Reyno, y tanto superior en la sustancia, que no admite comparacion. Y el decreto vltimo de las Cortes passadas, es que las prouisiones acordadas que fueron contra los fueros y leyes del Reyno se rebocauan, y siendolo esta, no podemos dexar de suplicar a V. Magestad se sirua de reparar este agrauio, que parece muy claro y manifiesto, como lo ofrece

V. Magestad por su juramento Real, dandose por seruido de que lo representemos hasta que se repare. Y assi suplicamos a V. Magestad m̄de reparar el dicho agrauio, proueyendo como lo tenemos suplicado en el primer quaderno, que en ello recibiremos señalada merced.

A esto vos dezimos, que esta bien y bastantemente proueydo con esto. Que en lo que la Prematica fuere contra los fueros, o leyes del Reyno la renuocamos y mandamos que no se traygan en consecuencia. Decreto.

Ley II.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra (que estamos juntos y congregados, entendiendo en Cortes generales, por mandado de V. Magestad.) Dezimos que siempre se ha tenido por gran de daño è inconueniente, que los Mercaderes y Arrendadores y otras personas que tienen trigo, encambrado en este Reyno, se ayan valido y valgan de reservas de los Virreyes, para no poder ser compelidos a vender el trigo que tienen, porque por este camino crece la falta del pan; y por el coniguiente el precio viene a hazerse mayor en daño de los pobres: y siendo asi que estas reservas no miran al seruicio Real, sino a la utilidad, importunacion, y ruegos del que las pide (aunque el pidimiento le quieran causar los que las obtienen con otras razones

Las reservas de trigo dadas a los Arrendadores y a las demás personas que tienen obligación de comprar abierta se .cupan.

aparentes) y por esto auiendo el Reyno pedido el remedio en las Cortes de 1608. se mandò por la Ley 1. y 2. q̄ los Virreyes no diessen semejantes referuas, sino es quando conuiniese al Real seruicio de V. Magestad. Y porque se ha entendido que este año algunos particulares han obtenido referuas del Illustre vuestro Visorrey para guardar su trigo, y no ser compelidos a venderlo, y esta es conocida contrauencion de las dichas leyes, y en agrauio suyo, y las razones de ellas estan siempre en pie, sin conocerse seruicio de V. Magestad. Arento lo qual suplicamos a V. Magestad mande se obseruen las dichas leyes, y se repare el agrauio, y en consecuencia se reuocquen, y queden reuocadas qualquiera referuas que en esta razon se huieren dado, y que adelante no se trayga en consecuencia, ni paren perjuycio a los fueros y leyes de este Reyno, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno, ordenamos y mandamos que se obseruen y guarden las leyes contenidas en este pidimiento. Y en su cumplimiento renocamos qualquier referuas que se huieren dado a Arrendadores, y a las demas personas que tienen obligacion de tener camara abierta, las cuales se hizieron por nuestro Visorrey por justas causas q̄ a ello le mouieron, que ya han cessado, y no se traygan en consecuencia, ni paren perjuycio a las dichas leyes.

Ley III.

ESTANDO dispuesto por la ley 17. del año 1583. y por la ley 12. del año 1586. que el Illustre vuestro Visorrey tenga particular cuydado que no se faque trigo para proueer las fortalezas y castillos de fuera de este Reyno, quando en el huuiere de hazer falta, o fuere de perjuycio. Y que no sean compelidos a dar acemilas para sacarlo (los que no hizieren oficio de alquilar.) Y a los que le hizieren se les pague su justo alquiler y salario, no obligandoles a lleualo hasta la raya del Reyno, y no se le pagando no sean obligados a dar las dichas azemilas, ni sacar el dicho trigo en ellas. A venido a noticia de este Reyno, q̄ el Illustre vuestro Visorrey ha tenido vna cedula Real para hazer sacar de este Reyno a la Prouincia de Guipuzcoa mucha cantidad de trigo, y que cumplièdo con la dicha cedula lo ha mandado sacar, compeliendo a diferentes villas y lugares a que embiasen acemilas propias de los vezinos; y no de alquiler; para portear el dicho trigo, como algunos le han portecado, sin pagarles su justo valor, de que han recebido mucho daño las dichas villas, y lugares; y los vezinos, particulares de ellas, pues han sido compelidos a dexar su labrança, y la administracion de su hazienda, y a dar sus acemilas, siendo todo contra lo dispuesto por las dichas leyes. Y lo que peor es, que auiendo V. Magestad embiado dinero, en plata, para pagar este salario y portes, los que andan en el manejo de este acarreo, no pagã el justo salario

No se embarguen acemilas para portear trigo a la Prouincia de Guipuzcoa, sino a falta de las dealquiler, y solamente sean compelidos los naturales a portearlo hasta la raya del Rey no en la forma contenida en la ley 17. del año 1583.

salario que se deve, ni lo quieren acabar de pagar en este Reyno; sino que parte de ello, o la mitad, lo pagan en la misma Prouincia en moneda de vellon; y viendo esto algunas villas, por redimir esta vejacion; y el daño grande que resultaua a sus vezinos, se han compuesto con la persona, o personas a quien tocava esta distribucion, o repartimiento, y con dineros que han dado han hecho que passasse la carga a otro lugar; y todas estas cosas son en daño vniuersal del Reyno, y sirven de consecuencia para adelante, y no podemos dexar de representar a V. Magestad esta conocida contrauencion de leyes, y pedir el reparo de tantos daños, con seguro que tenemos de la merced que V. Magestad ha hecho siempre a este Reyno, y es sin duda, que si el Illustre vuestro Visorrey tuuiera de esto noticia no lo huiera consentido, o lo huiera mandado remediar, porque por todos caminos el daño ha sido, y es muy grande, assi en auer executado la dicha cedula Real; con que ha subido el precio del trigo, con la saca que ha auido; como en compeler a dar acemilas proprias, no teniendolas para alquilar; y también en no pagarles el justo salario en plata en este Reyno, y en auer hecho repartimientos por villas y valles de este Reyno, y auerles sacado dineros para librarle de los repartimientos, y obligado a llevar hasta San Sebastian, no teniendo tal obligacion; sino de sacarlo hasta la raya, los que hazen oficio de alquilar acemilas, y conducirse con ellas, y en auer señalado vn mismo porte y salario a las acemilas que han sido conducidas

en esta ciudad y cuenca, y a las que se han traydo de la Ribera, deuiendoseles pagar, al respecto de su ocupacion, conforme los lugares de donde salieron, para cuyo remedio suplicamos a V. Magestad, máde reparar los dichos agravios, y que se obseruen y guarden las dichas leyes, y en particular la ley 12. del año 1586. y en consecuencia desto dar por nulos qualesquiera repartimientos, que huieren hecho, y q̄ ninguno sea compelido a portear trigo, sino es con acemilas de alquiler, y aun con ellas solo hasta la raya del Reyno, y pagandoseles su salario, respecto de la distancia de donde son traydas. Y considerada la ocupacion de yda, y buelta, y que a los que huieren portado el trigo, se les pague, o acabe de pagar su justo salario, conforme su ocupacion, en moneda de plata, y q̄ a las Villas de Tafalla, y Olite, y otras Villas, y Valles restituyan las cantidades, que se les huiera lleuado, y que no aya mas embargo de acemilas, ni sean compelidos los que las tienē embargadas que no sean de alquiler, que en ello, &c.

A esto vos respondemos que las ordenes que nuestro Visorrey ha dado para la saca de trigo, han sido para nuestro Real seruicio, y para que se sacase sin las molestias, y excessos, que el Reyno representa. Y por contemplacion del, ordenamos, y mandamos, q̄ se guarden las leyes del Reyno, que hablan desto, y se haga como el Reyno lo pide, guardan

B do en

do, en caso que no se hallaren acemilas de alquiler bastantes, lo dispuesto por la Ley 17. de las Cortes del año de 1583. La qual se guarde tambien en quanto a los confines, de la manera que se contiene en la dicha ley, y los particulares que se sintieren agraviados de los Oficiales, por cuya mano ha corrido la execucion, acudan a nuestro Vissorrey, para que los desagrauie.

Ley III.

No se embargue trigo al que lo tuviere de su cosecha, aunque sea para el seruicio de su Magestad.

Estando dispuesto por las Leyes 6.8. tit. 5. lib. 1. de la recopilacion, que no se embargue trigo a los que lo huieren recogido de su cosecha, ha venido a nuestra noticia, que con cédulas, y prouisiones del Illustre vuestro Vissorrey, se han embargado cantidades de trigo, a personas que lo tenían de su cosecha. Lo qual ha sido contra uencion de las dichas leyes, particularmente auiendo en este Reyno muchos Arrendadores, que tienen trigo sobrado, y obligacion de tener camara abierta, con que se podia acudir a los efectos, para que se hizieron los dichos embargos, y demas de el perjuycio que se ha seguido a los dueños del dicho trigo embargado, priuandoles del derecho libre que tienen en su disposicion, ha recebido este Reyno notorio agrauio en el quebrantamiento de las dichas leyes. Para cuyo reparo suplicamos a V. Magestad mande, que las dichas leyes se guarden, y se desembar-

que el trigo que se huriere embargado, a las personas que lo tuviere de su cosecha, y no se les tome contra su voluntad, aunque sea para la gente de guerra, armadas, y presidios, y lo hecho contra las dichas leyes, no se trayga en consecuencia, ni adelante se haga, que en ello, &c.

Ordenamos y mandamos, que se guarden las leyes contenidas en este pidimiento, y se haga como el Reyno lo pide, y lo hecho no se trayga en consecuencia. Decreto:

Ley V.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados, entendiendo en Cortes Generales, dezimos que aunque la grangeria del ganado, es de las mas principales, y importantes de este Reyno, y por esto conuiene fauorecerla mucho, para que se animen, y aficionen todos a este trato, causando efectos muy vtiles a la Republica, porquo abastece de carne, a moderados precios, sustenta la labrança, da valor a las yeruas, y aguas, acomoda el vestido, y calçado, y es causa de que entre muy gran suma de dineros todos los años, y así es bien que en esta materia aya libre comercio y trato sin cosa que lo estorue, ni limite, mayormente en la lana, que particularmente asegura la ganancia, y obliga a no delamparar este modo de viuir, con todo esto no conuiene que el precio de la dicha lana sea excesiuiuo, y desenfrenado, sino que

La lana se pueda vender a qualquier precio, y no aya reuendadores de ella, y la lana negra no se pueda vender hasta passado el mes de Agosto a otras personas que los pelayres del Reyno.

que se proporcione con los gastos y riesgos, y que los ganaderos tengan vna moderada, y licita ganancia, y porque en la dicha lana, como toda no es de vna ley, y bondad, y quando lo sea, los puestos con causa que valga mas, o menos, con gran diferencia, porque como la mayor parte se faca para Francia, la que huviere en la frontera, en especial la de las Valles de Roncal, Salazar, y Aezcoa, porque se escusan los portes, suele valer mas que la de algunas otras partes, (aunque sea tan buena) no puede señalarse precio cierto, ha parecido que sera muy vtil, y conueniente, que nadie pueda vender la lana y aninos, a precio que exceda de veynte y seys reales por arroba, no para que se aya de vender a este precio (que lo cierto es que se vendera mucho mas barata) sino porque con ocasion de ser muy fina, nadie pueda pedir ni peretender precio mas subido. Y porque hemos sido informados, que esto conuiene al bien publico. Suplicamos a V. Magestad mande proouer por ley, que no pueda venderse en este Reyno, la mejor, y mas fina lana, o aninos que huviere en el, a mas subido precio, que veynte y seys reales por arroba, y que qualesquiera ventas, y compras, se ayan de hazer de la dicha cantidad en baxo, segun se concertaren los contrahentes, sopena que el que publica, o secretamente vendiere las lanas a precio mas subido, y se aueriguare tenga perdida la lana, o su valor con el doble: aplicado por tercias partes, es a saber, la Camara, y Fisco, Denunciante, y Iuez que lo sentenciare, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que no conuiene poner la limitacion de precio contenida en este pedimie^{to}, pero queremos, y nos place por contemplacion del Reyno, que se puedan vender libremente las lanas a los precios que se concertaren las partes, con esto que los ganaderos no vendan, ni puedan vender la lana negra a otra persona, sino a los del oficio de los pelayres, hasta auer passado todo el mes de Agosto de cada vno año, y cō que no aya de auer reuendadores de lanas en este Reyno por ningun caso, sopena de perdimiento de la lana, que assi se vdiere, o reuēdiere, y otro tanto mas en dinero, por cada vno y por cada vez que se contrauiere en estos dos casos, la mitad para nuestra camara, y fisco, y la otra mitad, para el denunciador, y que esto dure hasta las primeras Cortes.

Ley VI.

EN las Cortes que se celebraron, el año passado de 1621. se hizo ley sobre la remision de los delinquentes entre este Reyno, y el de Aragon, que es la ley 14. del dicho año, especificando los casos y forma en que se devia hazer, y declarado, que sola la relacion del Iuez requeriente, de que esta pro uado el delito, para el efecto de la remissua sin inferir las informaciones en la requisitoria, fuesse

Los delinquentes se cuentan de este Reyno al de Aragon, en los casos y forma contenidos en la ley 14. de las Cortes de el año 1621. no siēdo los delinquentes naturales deste Reyno hasta las primeras Cortes.

bastante para la remisiua, y la dicha ley fue temporal, y no duró mas que hasta las Cortes del año 1624. y por no auerse pedido en ellas, que se perpetuase, o prorogasse, se ha llenado este Reyno de gente facinorosa y foragida, que huyendo del Reyno de Aragon han venido a receptarse a este assegurados que (como no pueden venir requisitorias del dicho Reyno con insercion de las informaciones, ni a sola relacion del luez que requiere aqui ay remisiua) no han de ser presos, ni remitidos, de lo qual se han seguido muchos delitos, y casos atroces en este Reyno. Y porque es justo que estos daños cesen, y que este Reyno se limpie de gente facinorosa, y que turba la tranquilidad, sosiego, y paz publica, y no sea refugio de delinquentes, y aquellos sean castigados, lo qual se consigue con perpetuarse la dicha ley. Suplicamos a V. Magestad mande que la dicha ley sea perpetua, y que guardando los iusticias de el Reyno de Aragon la misma correspondencia con este Reyno se remitan los que huieren cometido alguno, o algunos delitos expresados en la dicha ley, haziendose solamente relacion en las letras, requisitorias, que el delincuente esta aculado de algunos delitos con tenidos en la dicha ley, y que esta probado suficientemente para remitirle, y que en esta forma se cumplan las requisitorias que vinieren del dicho Reyno de Aragon, aunque sea sobre casos, y delitos anteriores, con que sobre ellos no ay alicpendencia sobre el articulo de la remisiua, en los quales se guarde el derecho comun, y con

que esta ley no ligue, ni por ella se juzgue, hasta passados quatro dias de su publicacion, ni se entienda con los naturales de este Reyno, que huieren cometido alguno de los dichos delitos, pues conforme los fueros de aquel Reyno, tampoco pueden ser remitidos a este los naturales de el, que aqui huieren delinquido, que en ello, &c.

Ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo suplica, y se guarde y cumpla lo proueydo en esta razon, por la ley de las Cortes del año de 1621. con que los quatro dias de que habla esre pedimiento, sean diez dias, y dure hasta las primeras Cortes.

Decreto.

Ley VII.

ATendiendo a la utilidad conocida, q̄ resulta a este Reyno de que en el no entre vino de Aragon, se nos concedio la ley 21. de las Cortes del año passado de 1621. en la qual se prohibio la entrada de el vino del dicho Reyno de Aragon, como no fuese por transito para otros Reynos, y por ser temporal la dicha ley, se pidio prorogacion en las vltimas Cortes y se prorogo hasta estas, y de las dichas leyes, no se han conseguido los efectos, que se esperauan, porque valiendote muchas personas de la permission del transito que se da por las dichas leyes, entran libremente todo el vino que quieren, diziendo que es para llevarlo a otros Reynos, y despues lo venden

No pueda entrar, ni véderse vino de Aragon en este Reyno, sino es de transito, y el que así entrare no pueda traerle en carros, y de la entrada se ayan de dar fianças de q̄ se sacara dentro de diez dias en los lugares especificados, (opena de perdimiento del vino y pellejos, y otras penas hasta las primeras Cortes.

den en este, con lo qual estamos defraudados del fin, para que se hizieron las dichas leyes, y experimentamos los mismos daños q̄ antes, y ya que nuestra intencion no es prohibir el tránsito del vino de Aragon; ni poner estoruos en el trato, y negociacion, juzgamos sera conueniente se prohibia la entrada del dicho vino, para q̄ que de en este Reyno, y se permita por tránsito a otros en la forma contenida en los capitulos siguientes.

Primeramente, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea pueda entrar en este Reyno vino de Aragon, sino fuere de tránsito para otros Reynos, sopena de perdimiento del vino, y pellejos, y mas incurra en pena de veynte ducados por cada vna carga delas que entrare, aplicada juntamente con el vino, y pellejos por tercias partes, la vna para la camara y fisco de V. Magestad, la otra para el juez, y la otra para el denunciante, y que esta tercera parte que pertenece al denunciante, pueda llevar, aunque sea persona, que por razon de su oficio tenga obligacion de denunciar.

Item, que por quanto el vino que entra de Aragon en este Reyno en carros, no se puede llevar a otros, porque no pueden passar a ellos los carros, y es manifesto que el vino que se trae deste modo, es para venderlo en este Reyno, que por el mismo caso que entrare vino en carros, se de por perdido, juntamente con los pellejos, y el que lo traxere incurra de mas de esto, en la dicha pena de los veynte ducados por cada carga, aplicada en la forma referida.

Item, que porque cesen fraudes en la entrada del dicho vino qualquiera persona que le traxere para llevarlo a otros Reynos, tenga obligacion de registrar y manifestarlo ante los Alcaldes, o sus Tenientes en su ausencia de los lugares que se especificaran, y ante ellos ayan de dar fianças, de que dentro de diez dias siguientes despues de la dicha manifestacion, sacaran el vino deste Reyno, y tomaran testimonio de auerlo sacado, y que si sin hazer la dicha manifestacion portearen el vino, o auendola hecho dentro del termino de los dichos diez dias, no cumplieren en sacarlo deste Reyno, incurran en la pena de perdimento del vino, y cueros, y mas en veynte ducados por carga, aplicados en la forma contenida el primer capitulo, y los lugares en que se ha de hazer la dicha manifestacion sean la Ciudad de Tudela, la Villa de Cortes, la Villa de Carcastillo, la Villa de Sanguesa, la Villa de Casfeda, y la de Fustiñana, Cascante, y Arguedas, y lugares de Garde, y Castillo nueuo, y no otros, so la dicha pena. Suplicamos a V. Magestad mande concedernos por ley lo contenido en estos capitulos, y que su disposicion, y penas comprehendan a qualesquiera personas aunque sean del fuero militar, que en ello, &c.

Atendiendo a las causas, que el Reyno representa, queremos, y nos place, que se haga como el Reyno lo pide, con que a la entrada de el no aya obligacion de dar fianças, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Decreto.

Aunq̄ en el decreto del pidimiento del cap. 3. del vltimo quaderno, en quẽ se manda, que solo pueda entrar de tranſito para otros Reynos el vino de Aragon, y con que a la entrada, se aya de registrar en los lugares especificados en el dicho pidimiento heſtos recibido particular merced. No podemos dexar de proponer de nuevo a V. Mageſtad, que valiẽdoſe muchas personas de la permiſion del tranſito que se concedio en la ley 41. de las vltimas Cortes han traydo rãto vino a este Reyno del de Aragon, como ſi fuera libre la entrada, y se ha vendido, y vende con la miſma publicidad, y abundancia, que antes, porque con dezir que es de tranſito, se libran de deſcaminos, y hallan medio para que se quede el vino en este Reyno, y ocasionan los inconuenientes, y daños, que pretendio obiar la dicha ley. Y al remedio deſtos tampoco se acude, con solo que se registre en los dichos lugares, porquẽ despues de registrãdo es facil vender lo en este Reyno, y difcil de aueriguar ſi se porteo a otros, y aſi es forçoſo, o que se prohiba el tranſito, o esten obligados a dar fianças los que entraren vino de Aragon, y la obligacion de las dichas fianças, no es grauosa a las personas que lo traen, porque las fianças de naturales deſte Reyno, o de vltra puertos muy acreditados, y que pueden con facilidad hallar uadores. Atẽto lo qual ſuplicamos a V. Mageſtad mande proueer como esta ſuplicado, en quanto a las dichas fianças, y que aſi bien incurran en las penas contenidas en el dicho pidimiento, las personas que vendieren vino de Aragon, o

por otra qualquier cãusa en ſu poder se hallare, y se apliquen en la forma que en el se refiere, y que los Alcaldes, Jurados, y otros Ministros de Iusticia tengan facultad de reconocer las caſas ſoſpechoſas donde tuuieren noticia que ay del dicho vino, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno, y por las causas que representã, mandamos que se haga, como el Reyno lo ſuplica. Decreto:

Ley VIII.

LOS tres Estados deſte Reyno de Nauarra, que estamos juntos, y congregados, ccelebrando Cortes generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos que los naturales deſte Reyno, aſi en causas ciberales, como criminales, aũque sean sobre ſaca de cauallos, oro, plata, y otras cosas ſemejantes al Reyno de Francia, pueden ſer juzgados ſolamente por vuestros Iuezes de los tribunales de Conſejo y Corte, como esta diſpueſto por las leyes 12. y 13. tit. 1. del libro ſegundo de la recopilacion, y el Alcalde de Guardas en estos caſos no puede pretender juridicion conforme la ley 1. tit. 14. del libro 2. y la que puede tener contra los dichos naturales, es en negocios de estado, y guerra, acompaũando ſe en el conocimiento de estos cõ vn Iuez de Conſejo, o Alcalde de Corte natural del dicho Reyno, como lo dize la ley 2. del miſmo titulo, ſin que pueda proceder a execucion de las ſentencias que pronunciare, aſi contra naturales,

El Alcalde de Guardas no conozca de las causas de los naturales, y vno que apelacio a las partes a las tribunales de Conſejo y Corte, aunque pronuncie las ſentencias cõ conſulta del Virrey.

como

como estrangeros, aunque sean de la juridicacion militar, ni se escuse de otorgar apelacion a los tribunales de Consejo, o Corte, aunque pronuncie la sentencia, con consulta del Illustre vuestro Virrey, como esta ordenado por la ley 5. de las Cortes del año 1611. Y sin embargo de lo dispuesto por las dichas leyes el dicho Alcalde de Guardas ha fulminado proceso, y declarado sentencia contra vnos vezinos de la Valle de Erro, sobre negocio que no era de estado, ni de guerra, y cuyo conocimiento pertenecia derechamente a los luezes de vuestros tribunales, y los ha condenado en costas, y porq̄ no fuese la causa en apelacion al luez superior, pronuncio la sentencia con consulta de el Illustre vuestro Virrey, y la executo (que es el medio, de que se ha valido en otras muchas causas.) Y por las costas en que fueron condeados, les han rematado sus casas, y estan desposseidos de ellas. Y demas del agrauio que auemos recebido, en que el dicho Alcalde de Guardas aya querido estender su juridiccion a las causas de los naturales, contra lo dispuesto por tantas leyes, el modo que tiene para executar sus sentencias, consultandolas con el Illustre vuestro Visorrey, es digno de reparo, porque la apelacion se funda en derecho natural, y compete regularmente en todos casos, y no se ha de quitar la defensa a los litigantes, y conociendose de vna causa en muchas instancias se descubre y apura la verdad, assi en el hecho, como en el derecho, y la consulta que haze el dicho Alcalde de Guardas con el dicho vuestro Visorrey, no puede estoruar la

apelacion, ni hazer exequibles las sentencias que de suyo no lo son, porque esta dispuesto que el Illustre vuestro Visorrey no se embarace en casos de Iusticia por la ley 5. de las Cortes del año 1617. Y pues de esto resulta contrauencion clara de las dichas leyes. Suplicamos a V. Magestad mande que se obseruen y guarden y lo hecho contra las dichas leyes, no pare perjuicio, ni se trayga en consecuencia, ni se haga adelante, y que se den por nulos el proceso, autos, y sentencia que se huieren pronunciado contra los vezinos de la dicha Valle de Erro, referidos en este pidimiento, y les sean restituydas las cantidades que huieren pagado en execucion de la dicha sentencia, y en las que pronunciare el dicho Alcalde de Guardas, aunque sea con consulta del Illustre vuestro Visorrey, otorguela apelacion a vuestros tribunales, de Consejo, o Corte, y no las execute hasta q̄ se le remitir la causa.

Ordenamos, y mandamos, que se obseruen y guarden las leyes del Reyno, citadas en este pidimiento, y lo hecho contra ellas no se trayga en consecuencia, y en lo demas se haga como el Reyno lo pide, con esto que los autos hechos contra los de la Valle de Erro, conuenidos en el pidimiento, se lleuen ante los del nuestro Real Consejo, y en el con Audiencia de partes se prouea lo que fuere de Iusticia, conforme a derecho, y leyes del Reyno.

Decreto 1

Ley IX.

Los reuendedores de ganados los ayan de tener seys meses en su poder.

PARA remedio de los daños, que causan en este Reyno los reuendedores se hizo la ley 3. lib. 3. tit. 6. de la Recopilacion, que prohibe que nadie pueda vender ganados mayores, haciendo officio de comprarlos para reuendellos, sin que primero los tenga en su poder quatro meses, y por ser el dicho termino de los quatro meses muy breue, siempre se ven obligados los que tienen necesidad de ganados mayores a acudir a los reuendedores, y experimentar su desordenada codicia, y deseando ocurrir a estos inconuenientes nos parece que cessaran, con que los quatro meses que han de tener en su poder los reuendedores del ganado mayor, seã seys, pues durante este termino se ofrecen muchas ferias en este Reyno donde se puede comprar el ganado necesario. Suplicamos a V. Magestad mande que los reuendedores de ganados mayores, los ayan de tener en su poder seys meses, fopena de perdimiento del precio del ganado, o ganados mayores q̄ reuendieren, aplicado la mitad al comprador, y la otra mitad a nuestra camara, y fisco, luez, y denunciante por yguales partes, y si el comprador fuere denunciante no lleue mas de la dicha mitad, quedando en lo demas en su fuerça, y vigor la dicha ley.

Decreto. *Por contemplacion del Reyno, ordenamos, y mandamos que se haga como el Reyno lo pide, con que la pena se aplique a nuestra*

camara, y fisco, y luez, y denunciante por tercias partes, y no al comprador.

Ley X.

POR la ley 20. de las Cortes del año 1617. esta ordenado que ningun luez deste Reyno, que fuere promovido a otros tribunales, o de otra manera se ausentare, salga del sin dexar borados por escrito todos los negocios que tuviere vistos, y que en caso que sin dexarlos se ausentare, si quedare sala entera, se determinen por los luezes de la sala, y no la auiendo se nombre otro luez en lugar del ausente, y aunque las palabras de la dicha ley, no parece que claramente comprehendierel caso, en que alguno de los dichos luezes hiziere ausencia deste dicho Reyno, con animo de boluer a el, o estando en el tubiere enfermedad larga, y continua. Pero la razon, y decision de la dicha ley abraça otros casos, y corre en ellos con la misma y igualdad, atento lo qual. Suplicamos a V. Magestad mande que la dicha ley 20. se entienda del mismo modo, en caso que los luezes se ausentaren, cõ animo de boluer a este Reyno, o estando en el tubieren enfermedad larga, siendo la ausencia, o enfermedad de dos meses continuos, con esto que si auiendo sala entera llegare el voto del luez ausente, o enfermo, antes de la pronunciacion de la sentençia, y no auiendo sala entera, antes que se huviere comenzado a ver el pleyto, se admira el voto del dicho luez.

Ausentandose algun luez, aunque sea con animo de boluer a este Reyno por tiempo de dos meses, o teniendo enfermedad continua por el dicho tiempo, si huviere sala entera se determinen los pleytos, y si no la huviere se nombre otro luez en lugar del ausente, o enfermo.

Quere-

Decreto. *Queremos y nos place que se haga como el Reyno lo suplica.*

Ley XI.

Las yeguas de este Rey no excepto las cauallares, no se pueden vender a mas de veynte ducados, y las de otros Reynos a diez y ocho ducados si de edad detres a siete años, y si tuuieren mas edad se vendin a diez ducados, y si tuuieren a doze ducados, y el q comprare yegua de Francia no la pueda reuender sin tenerla vn año en su poder.

POR experiencia se han visto en este Reyno muchos inconuinentes en la venta de las yeguas que entran en el de los Reynos estrangeros: porque suele suceder muy de ordinario, que con traças y engaños las venden por los precios que quieren, y socolor de darlas fiadas, y que los compradores tienen necesidad de ellas, para el ministerio de la labrança y tragineria. Y conoçidamente se ha visto, que las yeguas estrangeiras no hazen tan buena prucua como las naturales, y sucede que muchas no pasan del primer año, y que otras que son viejas maliciosamente las prohijan alguna cria que no sea suya, y con esto la venden, y el comprador se halla dentro de pocos dias sin yegua ni cria, para cuyo remedio se han con siderado los capitulos siguientes.

Primeramente, que las yeguas de este Reyno de edad detres a siete años, se puedan vender en veynte ducados cada vna, y de ay baxo, y no en mas subido precio: y si huuieren cerrado, que cada vno se concierte en el precio que pudiere, con tal que no exceda de los dichos veynte ducados, sino que sea de ay baxo.

Que las yeguas q vienen de Reynos estraños, q fueren de edad de los dichos tres a siete años, no se puedã vender a mas subido precio de diez y ocho ducados cada vna, con tal que si huuieren estado en este Reyno tiempo de vn año entero, puedã subir el precio a veyn

te ducados, porque se conoce por experiencia, que con la asistencia del dicho año ganau lo mismo que si fueran naturales.

Que si las yeguas estrangeiras fueren cerradas, y de edad de siete años cúplidos, no se puedan vender sino a diez ducados cada vna: y si la tal yegua cerrada tuuieren cria al pecho, porq se sabe que las mas entran de esta manera con animo de enganar, se le añade dos ducados, de manera que se venda y pueda vender con la cria a doze ducados cada vna.

Que el que comprare yegua de Francia, no la pueda boluer a vender, sin que primero pasen seys meses.

Que estos capitulos no se entiendan con las yeguas caballares, las cuales se puedã vender a qualquiera precio, conforme cada vno se concertare.

Que el que contrauiere en los dichos capitulos, o qualquiera de ellos tenga de pena, perdimiento de las yeguas que assi vendiere, o su valor, aplicado a la tercera parte a gastos de Iusticia, y la otra a la Camara y Fisco, y la tercera al Denunciante, y que lo pueda ser y llevar la pena qualquiera aunque tenga obligacion de denunciar por razon de su oficio.

Suplicamos a V. Magestad lo mã de conceder assi por ley, como se refiere por estos capitulos, que en ello, &c.

Ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

Ley XII.

LOS tres Estados de este Reyno de Nauarra, que estamos juntos

Los vezinos residenes no hagã

conciertos de no arrendar, a los foranos cañas, o corrales para recoger su ganado.

juntos y congregados por mandado de V. Magestad celebrado Cortes generales, dezimos que vna de las cosas en que principalmente se conserua en este Reyno la nobleza, è hidalgua, y sus priuilegios, y exempciones, es el gozo, y aprouechamiento de las vezindades foranas que siempre se han guardado, conseruado, y defendido, como cosa de calidad, è intereses, y como quahras menos aya, viene a redundar en mayor vtilidad, y aprouechamiento de los vezinos residentes, procurã ellos por todos caminos, ya que no las puedã quitar de todo punto ponelles tantos estoruos, è impedimentos que vãogan a empeorar su calidad, y enflaquecer, è impedir sus aprouechamientos, y entre otras cosas se conciertan los residentes por escrito, o de palabra de no arrendar sus corrales, o cubiertos a los vezinos foranos, que saben que tienen precisa necesidad de ellas, pues no teniendo donde acubillar y recoger su ganado, es fuerça llevar a otra parte a repaztar su ganado, y por este camino los que no pueden quitar la vezindad estoruan el vso, y aprouechamiento de ella, y porque es justo mirar por la conseruacion de los priuilegios, y exempciones de la nobleza, è hidalgua, conuiene tratar del reparo de semejantes acuerdos, que si bien cada vno es justo que tenga libertad en el vender, y arrendar su hazienda, y puede ponerse a si mismo la prohibiçion que quisiere, esto no se entiende con emulacion, y perjuicio del derecho de los interesados, para cuyo remedio. Suplicamos a V. Magestad mande prohibuir por ley el hazer

semejantes contraçtos, por escrito ni de palabra, mandando que de aqui adelante no se hagan, y que si algunos se huieren hecho se den por nullos, poniendo pena al Alcalde y Jurados que interuiniere en ellos en cada cien libras, y el Escriuano en ducientas, y en vn año de suspensio de oficio, aplicãdo las dichas libras por y gualtes partes a la camara, y fisco, gastos de Iusticia, y denunciante, que en ello, &c.

Ordenamos, y mandamos, que los vezinos residentes, por defraudar a los foranos, no se concierten entre si haciendo liga y monopodio por escrito, ni de palabra de no arrendar sus cubiertos y corrales a los vezinos foranos, fopena de que los Alcaldes, Jurados, y Escriuanos, que interuiniere en ello, incurran cada vno en cada cien libras de pena para nuestra Camara y Fisco, y gastos de Iusticia, y Denunciante por tercias partes.

Decreto.

Ley XIII.

AL tiempo de la eleccion, o extraccion de los officios de Republica, a los electos, o a los que ha sorteados se suelen poner impedimentos maliciosos, y las mas vezes encaminados a que auendose de fulminar processo sobre ellos en vuestro Consejo, y sentenciarse en vista y reuista, ha de durar tanto su determinacion, que se pãsse lo mas del año con que

En los pleyros de impedimẽtos se alegue, prueue y cõcluyadẽtro de quinze dias, y no aya grado a reuista, y los q̃ los pũtierẽ los ligã a su costa, no teniẽdo obligacion por efecto de pũnerlos.

que configuen, que ya que del todo no pueden hazer, que queden excluydos de los dichos officios los tengan solamente tres, o quatro meses, y demas del embaraço que sienten los tribunales con semejantes pleytos, es notorio el daño que se sigue al bien publico en que se abreuie el tiempo a los que han de gouernar los lugares, lo qual terna remedio conuiniente si los dichos pleytos se siguen a costa de quien pone los impedimentos, y se acortan los terminos, y concluyen con breuedad, y para esto suplicamos a V. Magestad mande, que las personas que pufieren los dichos impedimentos, exceptados los que por officio tienen esta obligacion lo sigan a su costa, y con lo que se actuare dentro de quinze dias preceptorios, que comenzará a correr (despues q se hiziere la extraccion, o eleccion) el primer dia no feriado se concluyan a sentençia, y con sola la que se pronunciar e en la instancia de vista se acaben sin que ay grado a reuista ni recurso de nulidad, y restitucion, q en ello, &c.

A esto vos respondemos, que los que pufieren impedimentos los ayan de seguir a su costa (excepto los que por razon de su officio tienen obligacion,) y aleguen, prueuen, y concluyan dentro de quinze dias, que comenzaran a correr desde el dia que se pusieren, y passado este termino sea auido por concluso el pleyto sin otro auto, y se lleue al Consejo, y se vea, y defina luego, y de la sen

tencia que se diere no aya grado de suplicacion a reuista, ni restitucion, ni nulidad, ni otro recurso.

Ley XIII.

Tambien dezimos, que los q se agrauian de las infeculaciones, despues de presentados los agrauios, y hecho auto ante los Secretarios dexan de enançar la causa hasta que hallen tiempo a proposito para esso, y el gouierno de los lugares este en personas que no les han de hazer contradiccion, y entonces se dan prissa, y hazen las probanças que quieren, y vienen a ser admitidos, y para que esto cesse. Suplicamos a V. Magestad mande, que los que se agrauian de las infeculaciones dentro del termino de los diez dias en que han de presentar los agrauios los reproduzgan en audiencia, fopena de repulsion, y con lo que se actuare dentro de dos meses preceptorios se den las causas por conculusas a sentençia definitiva, sin que se pueda prorrogar el dicho termino, por restitucion, ni por otro remedio aunque se ayan de hazer probanças en otros Reynos, que en ello, &c.

Los que se agrauaren de las infeculaciones, presenten, y reproduzgan los agrauios dentro de diez dias y con lo q se actuare dentro de dos meses, se de la causa por conculusa.

Por contemplacion del Reyno, y
por el inconuiniente que representa, ordenamos y mandamos, que los que pretendieren agrauarse de las infeculaciones, tengan obligacion de presentar sus agrauios dentro de diez dias

D. C. C. C. C.

*despues qu. se huuiere publica-
do l. infeculacion, y de repro-
duzirlos en la primera audien-
cia, fopena de repulsion, y con lo
que se aētuare dentro de dos
meses peremptorios sea auida la
causa por conchlussa a sentencia
diferitiua, sin que se pueda pro-
rogar el dicho termino por via
de restitution ni otro remedio,
aunque las probanças se ayen
de hazer fuera del Reyno.*

Ley XV.

Los Gitanos no pueden entrar, pasar, o estar en este Reyno, so pena de do- cientos açotes y cinco años de galeras, y las Gitanas so pena de çien açotes y destierro perpetuo, y se relacion las licēcias que se les huuierē da- do para venir en este Reyno.

LOS Gitanos son ladrones fa- mosos, y quatreros, y se sus- tentan de lo que hurtan, y en con- sideracion de esto en la ley 1. 5. y 7. tit. 6. lib. 4. de la Recopilacion se establecio contra ellos pena de açotes y destierro por la primera vez. Y por la segunda de galeras, si entrassen, o estuuiessen en este Reyno, o passassen por el. Y se co- metio la execucion de las dichas penas a los Alcaldes ordinarios, aunque no tuuiessen jurisdiccion criminal, y por no comprehen- der la pena delas dichas leyes cla- ramente a las Gitanas, ni practi- carse contra ellas, han venido muchas a este Reyno, y viuen con lo que hurtan, y con em- bustes, y embelecicos: y lo que mas es sirven de espïar los lugares, y puestos donde pueden hazer hur- tos, y pressas de ganados los dichos Gitanos, los quales despreciado la pena de açotes, y destierro que es tan leue hazen muchas entradas y correrias, y robos de ganado en los lugares deste Reyno, particu-

larmente en los que confinan con el de Francia. Para cuyo remedio suplicamos a V. Magestad mande que la pena de açotes y destierro que tienen los dichos Gitanos sea de seys años de galeras mas, y las Gitanas que entraren, o estuuiere- ren en este Reyno, o passaren por el, incurran en pena de ducientos açotes y destierro perpetuo. Y q̄ los Alcaldes ordinarios executen las dichas penas, aunque no ten- gan jurisdiccion criminal, sin em- bargo de qualesquiera licencias que tuuieren los dichos Gitanos, o Gitanas, y que no se den seme- jantes licencias, y las que se hu- uieren dado se reboquen y se ob- seruen y guardē las dichas leyes, y lo hecho contra ellas, no se tray- ga en consequencia, ni se haga adelante, que en ello, &c.

*Visto el sobredicho capitulo, orde-
namos, y mandamos que se ob-
seruen, y guarden las leyes del
Reyno, que hablan de los Gita-
nos, con esto que la pena de ga-
leras sea de cinco años, aunque
sea por la primera vez, ademas
de los açotes, y destierro, y la de
las Gitanas sea de çien açotes, y
destierro perpetuo, y nuestro Vif-
sorrey terna particular cuenta
con no darles licencias de residir
en en este Reyno.* Decreto.

Particular ha sido la merced q̄ de V. Magestad hemos recebido en el decreto del cap. 5. del qua- derno sexto que trata de las penas de los Gitanos, y Gitanas. Pero co- mo no se ha proueydo en quãto a la Replica.

la reuocacion de las licencias que tienen de residir en este Reyno, que es el principal intento del dicho capitulo, no podemos dexar de representar de nuevo a V. Magestad, que en no auerle reuocado las dichas licencias hemos recebido nuevo agrauio, porque conforme las leyes referidas en el dicho capitulo esta prohibido darse semejantes licencias, y que si se dieren queden de fuyo reuocadas, y V. Magestad nos ha ofrecido el reparo de todos los agrauios, y el que recibio este Reyno en concederse las dichas licencias, es manifesto; y el que recibe en no reuocarse es mayor, y derechamente se opone al intento de las dichas leyes. Porque el Reyno siempre ha procurado extirpar este genero de gente, y los mismos daños experimenta de los Gitanos que tienen licencia de residir, que de los que no la tienen, porque todos profesan el mismo modo de viuir, trato, habito, y costumbres, y se orienden, y corresponden vnos con otros, y viuen sin officio, ni ocupacion, y los que mas bien proceden, se sustentan de los engaños que hazen en trocar, y vender calbagaduras, y no se les conocē bienes rayces, ni se arraygan en ningun lugar, y en los que viuen entre los vezinos con recelo y cuidado de ellos, y finalmente no se puede fiar mas de los que tienen las dichas licencias, que de los que no los tienen, y así no es justo que se consienta en este Reyno gente de quien no se puede esperar provecho, y acarrean tantos daños, atento lo qual. Suplicamos a V. Magestad mande concedernos en quanto a la reuocacion de las di-

chas licencias, como lo hemos suplicado, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno, y porque los naturales del viuan con quietud, reuocamos todas las licencias concedidas a los Gitanos, y ordenamos, y mandamos que salgan del Reyno dentro de vn mes, siendo requeridos por los Alcaldes de las Villas, y lugares de este Reyno, y que si pasado este termino fueren hallados dentro del, incurran en pena de cien açotes.

Decreto.

Ley XVI.

EN algunos lugares pequeños de este Reyno acostumbrán en execucion de sus cotos, o estatutos particulares, o costumbre echar penas de comidas, o beuidas para el concejo, de que resultã muchas vejaciones a los vezinos particulares, è inconuenientes para los mismos lugares, porque se abalanzan a echar las tales penas con sobrada facilidad, y con muy lebes causas, siendo así que conforme a las leyes y buena razon, semejantes penas se han de aplicar a la bolsa concegil, para q̄ se empleen en utilidad comun de los pueblos. Atento lo qual suplicamos a V. Magestad mande proueer por ley que no se puedan echar en este Reyno penas de comidas, ni beuidas, aunque sea en execucion de cotos, estatutos, o costumbre, y sentencias, y que las penas que se huieren de echar, se apliquen en dinero

Las penas que se cobran en fuerza de cotos, o otras costumbres no se gassē en coruadas, sino en utilidad y vnos necesarios de los lugares

para la bolsa del concejo, y que de ellas se aya de hazer particular receta, y dar cuenta, fopena de que qualquier que a lo dicho, o qualquiera parte de ello contrauiere, incurra en pena de cien libras por cada vez, y el Eſcriuano por ante quien paſſaren los autos otras ciento, y los Iurados, y personas que a lo dicho contrauieren tengan obligacion de reſtituyr lo que montare la comida, y beuirta a la parte con daños, y costas, que en ello, &c.

Decreto: *Ordenamos, y mandamos, que las penas que se echaren en execucion de cotos, y costumbres, no se consuman en comidas, y beuidas, sino en utilidad, y usos necesarios de los lugares, y tengan particular cuydado de la execucion desto los Alcaldes, y Iurados, y de que aya cuenta, y razon de las dichas penas, fopena de cada cinquenta libras.*

Ley XVII.

No se den comisiones cō facultad de decidir, y las que se hã dado se reuocan, y contra los que hanſcado moneda a Francia se pueden dar comisiones generales.

EN la comiſſion q̄ se dio a vno de los Relatores del Consejo, para que entendieſſe en la aueriguacion de los que huuiereſſen delinquido, ſacando moneda deſte Reyno, de oro, y plata, para Francia, y entrado la de bellon en el de Caſtilla, con facultad de decidir y ſentenciar las cauſas, y en la ſobre carta q̄ dio de ella el Illuſtre vuestro Viſorrey, y recibio eſte Reyno conocido agrauio, porque en ella se contrauiene a muchas leyes que V. Mageſtad nos tiene conce-

didias, y juradas, porque la materia de ſacar, oro, plata, caualllos, y ſalitre para Francia, Baſcos, y Bearne, quanto a los naturales del dicho Reyno, es articulo de justicia, y ſu conocimiento toca priuatiuamente a los Iuezes de la Corte y Real Consejo, y no se puede dar comiſion a persona particular, para que en ella determине, y proceda conſorme a la ley 1. 2. y 3. lib. 2. tit. 1. de la Recopilacion, y la ley 1. y 2. de las Cortes del año 1617. Y quando se pudiera tener por materia de Estado, y guerra, tocara el conocimiento de la cauſa a vn Iuez, que el Illuſtre vuestro Viſorrey nombraſe, juntamente con el Alcalde del exercito, conforme a la ley 1. y 2. lib. 2. tit. 14. de la dicha Recopilaciō, y no puede auer cauſas ſuperiores a las de Estado, y guerra. Y tampoco se pueden dar comiſiones, con facultad de decidir en eſta materia, ni aun en los caſos de crimen de leſa Mageſtad, conforme a la ley 1. lib. 2. tit. 1. y la ley 8. lib. 1. tit. 3. que ſon reparos de agrauios, y en ellos se dieron por nulas las ſentencias y proceſſos. Y en la dicha ley 8. se concedio, que las apelaciones en materia de Estado y guerra ayan de yr al Consejo, porque los Virreyes no se embaraçan en articulos de justicia, y eſto ſea entendido, de fuerete que auiendoſe dado comiſiones a dos Alcaldes de Corte, con facultad de fulminar, y ſuſtanciar proceſſos en cauſas graues, ſin que pudieſſen ſentenciarlos, se dio por agrauio, y se reparō, como ſe ve en la ley 26. lib. 2. tit. 1. y a mas de que la dicha comiſſion fue contra todas las dichas leyes, en la ſobre carta huuo tambien otros dos agrauios, porque

porque se mando en ella , que se le diessen possadas de gracia, no auiendo tal obligacion, y señalándole quatro ducados de salario por dia, estando dispuesto, que a solos los del Consejo, se les deue dar este salario, y a los Alcaldes de Corte tres ducados. Y lo mismo passa quanto a los ministros, y porque V. Magestad es seruido que re presentemos nuestros agrauios, y supli quemos la estabilidad; y firmeza de nuestras leyes, por ser la dicha comision contra todas ellas (aunque se mando suspender) para que no se trayga en consecuencia. Suplicamos a V. Magestad mande dar por nulas, o reuocar las dichas cedulas, y sobrecarta, que no se v se de ellas, ni se trayga en consecuencia, y se guarden las dichas leyes, ni adelante se den otras, ni obliguen a los naturales a dar possadas de gracia.

Y porque deseamos que estos delictos (si los ay) se castiguen, y que no por auer cessado la dicha comision, no sean castigados los delinquentes, se mande que los tribunales de la Corte, y Consejo con todo cuydado entiendan en la aueriguacion, y den las comisiones que conuengan, conforme a las leyes, aunque sean generales para solo este caso, quedando para quanto a los demas en su fuerza, y vigor, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondemos, que nuestro Vissorrey tuvo justas causas para dar la comision contenida en este pidimiento, por ordenes nuestras, que para ello tubo, las quales han ya cessado, y la dicha

comision no tuuo efecto, y mandamos que se obseruen, y guarden todas las leyes del Reyno que hablan en esta razon, y lo hecho contra ellas no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio, y los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la Corte Mayor, tendran el cuydado que conueniene, para aueriguacion, y castigo de los delictos que se huieren cometido en esta razon, dando las comisiones que conuengan, conforme a las leyes, aunque sean generales, como esto se entienda para este caso solamente, y en quanto a las possadas, se guarden las leyes del Reyno.

Ley XVIII.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estan juntos, y congregados, entendiendo en Cortes generales, por mandado de V. Magestad, dizen que por diferentes leyes deste Reyno esta dispuesto, que contra los naturales del, no se proceda a embargo de bienes, y esto se ha guardado, y obseruado siempre, y parece ser que el año pasado de 625. con ocasion de vna prouision de V. Magestad, por la qual se mandaua embargar los bienes de los estrangeros, se le embargaron los suyos a Iuan de Huarte, y a Iuan de Soruet Tenientes de Iusticia, a titulo de tenellos por estrangeros, y por nacidos en Bascos, y porque en realidad de verdad los dichos Iuan de Huarte,

A los naturalizados, por el Rey no, no se les embarguè sus bienes, y se guarda con ellos lo que con los demas naturales.

y Iuan de Soruet estan naturalizados en este Reyno, por los tres Estados, y hã sido auidos por tales, y han tenido officios en el, que no se dan sino a personas naturales, se les hizo en el embargo conocido agrauio, el qual crece con que aun que hizierõ fè de sus naturalizas, ante el Licenciado don Iuan de Ategui, Alcalde de Corte, luez de los dichos embargos, nunca se defembargaron los bienes, cõ que este Reyno se tiene por agrauiado, pues se deuia proceder con ellos, como con todos los demas naturales, y aunque V. Magestad por general permission mandò levantar todos los embargos, siempre se quedo en pie el agrauio de los dichos Iuan de Huarte, y Iuan de Soruet, y no es bien se entienda q̄ se pudo hazer, ni que se haga adelante. Para cuyo remedio suplicamos a V. Magestad mande dar por nulo, o reuocar el dicho embargo, hecho en los bienes de los dichos Iuan de Huarte, y Iuan de Soruet, y que adelante no se hagan semejantes embargos, en los naturales deste Reyno, ni los naturalizados, por el que es lo mismo, ni lo hecho se trayga en consecuencia, que en ello, &c.

disposicion de las dichas leyes, se entienda tambien con los naturalizados por el Reyno, y reuocamos los embargos hechos a los contenidos en este pidimieto.

Ley XIX.

POR la ley 15. de las Cortes del año 1612. se suplico a V. Magestad, no se admitiesen en el Reyno las demandas de fuera del, y se cõcedio, excepto en quanto las demandas de nuestra Señora de Montarrate, y el Hospital de Zaragoza, y despues por la ley 38. de las Cortes del año 1621. se declaro no comprehenderse en la dicha ley del año 1612. el Monasterio de nuestra Señora de Aranzaga de la Orden de S. Francisco, en quanto al distrito de su Guardiania, y agora se nos ha representado de parte del Abbad, Monges, y Conuento de nuestra Señora de Valuanera, de la Orden de San Benito, que aquel es vn grande Santuario donde ay veynte Monges, y doce legos, que de ordinario se ocupan en alabar a Dios, y seruir, y hospedar muchos peregrinos, y enfermos, e en el alma, y en el cuerpo, los quales mouidos de los milagros que Dios haze en esta casa vien en a pedir salud a su diuina Magestad, por la intencion de su santissima Madre, y bueluen sanos, y que deste beneficio tambien participa este Reyno, y que atendidas las dichas causas y otras, y que el dicho Monasterio esta pobre, se le diese licencia para pedir limosna por todo el Reyno, y por tener el dicho pidimieto en parte por justificado. Suplica-

El Monasterio de nuestra Señora de Valuanera, pueda pedir limosna en este Reyno, en los lugares del Obispa do de Caia horra.

mos

Decreto. *A esto vos respondemos q̄ se guarden las leyes del Reyno, contenidas en el pidimieto, y que no fue nuestra intencion, que a los naturales del contra lo dispuesto por ellas, se les embargassen sus bienes, ni tal orden dio nuestro Vissorrey, y assi nos place, que lo hecho contra ellas no se trayga en consecuencia, y que la*

mosa V. Magestad declare no cõ-
prehender la dicha ley 15. del año
1612. al dicho Monasterio de nues-
tra Señora de Valuanera, en quan-
to a los lugares del Obispado de
Calahorra, que estan en este Rey-
no, que en ello, &c.

*Por contemplacion del Reyno con-
cedemos, y nos place, que los Re-
ligiosos de nuestra Señora de
Valuanera de la Orden del glo-
rioso Padre S. Benito, puedan
pidir limosna en los lugares del
Obispado de Calahorra, que es-
tan comprehensos en este Reyno,
sin embargo de lo dispuesto por
la ley quince del año de 1612.*

Ley XX.

Que se pue-
da tirar al
buelo con
Lala, y se
reuoca la
prouision
acordada,
sobre que
los amos pa-
guen la pe-
na, en que
incurrirẽ sus
criados por
lleuar azul.

POR el mes de Nouiembre
del año 1624. se publico vna
prouision acordada por mandado
del Illustrẽ vuestro Visorrey, y
los de este Real Consejo, por la
qual se prohibe con penas el tirar
al buelo, y tambien a 9. de Nouiẽ-
bre del mismo año de 1624. otra
prouision, en que se manda que
los amos paguen las penas que in-
currieren los criados, en razon de
la prohibicion que habla de las ba-
lonas, azul, y otros traxes, y porq̃
con semejantes prouisiones acor-
dadas siempre este Reyno ha sen-
tido inconuenientes, y se ha tenido
y tiene por agrauiado por ser con-
tra su intento y pretension, y con-
tra la disposiciõ de muchas leyes,
en especial porque de esperar a
las Cortes, y dilatar el promulgar
semejantes prouisiones acordadas

no se podra seguir daño, ni incon-
ueniente, que se podra tener por
considerable, y porque en razon
de la caça ay bastantes leyes, y tam-
poco es justo que los amos paguen
la pena de los delictos en que in-
curren sus criados, pues la pena la
deue pagar el autor del delicto, y
no otro. Suplicamos a V. Magestad
mande dar por nulas, o reuocadas las
dichas prouisiones acordadas, y
que adelante no se hagan, ni las
hechas se traygan en consequen-
cia, que en ello, &c.

*Por contemplacion del Reyno, or-
denamos, y mandamos, que se
pueda caçar al buelo, con que es-
to sea con pelota rassa, y no con
perdigones, como se vsa en los
nuestros Reynos de Castilla, y
assi mismo tenemos por bien,
que los amos no paguen las pe-
nas que incurrieren los criados, y
criadas por lleuar azul.*

Decreto.

Ley XXI.

TAmbien dezimos, que con-
forme las leyes deste Reyno
no se pueden dar en el comision
con poder de decidir, como consta
de las leyes 11. y 12. tit. 4. ley. 7. tit.
25. lib. 1. de la Recopilacion l. 1. tit. 1.
lib. 2. porque los naturales solo pue-
den ser juzgados por vuestro Con-
sejo, y Corte, y Alcaldes ordina-
rios, como consta de la ley 65. y
otras q̃ alli se refieren de las Cor-
tes de 1617. y siẽdo esto ansi V. Ma-
gestad por cedula particular, co-
metio con poder de decidir la au-
riguacion de los que delinquierẽ

No se pue-
dã dar co-
misiones,
con poder
de decidir.

en sacar vn preso de la carcel de la Villa de Coella, y aunque el Iuez nombrado solamente començo a vfar de su comision, porque antes de efectuarla, se suspendio toda via este Reyno, recibio quiebra en sus leyes, en auerse despachado la dicha cedula, y comenzado a executar la dicha comision. Para cuyo reparo suplicamos a V. Magestad mande, que se obseruen, y guarden las dichas leyes, y lo hecho contra ellas no se trayga en consecuencia, ni pare perjuyzio, ni se haga adelante, que en ello, &c.

Decreto: *Mandamos que se guarden las leyes del Reyno, que hablan de esto, y no se trayga en consecuencia lo que se huviere hecho contra ellas.*

Ley XXII.

El Virrey cõsulte a su Magestad, que los aloxamientos de hõbres de Armas, se hagã en la frontera de Castilla, como se ha acostumbrado.

POR las leyes 22. 33. y 34. lib. 1.^o tit. 6. de la Recopilacion esta dispuesto que los aloxamientos de las quatro Compañias de los hombres de Armas, se bagan en este Reyno, y en las fronteras de Castilla, y en esta conformidad se han aloxado, hasta que por vna cedula de V. Magestad de 13. de Marzo del año 1620. se mando que no se esticiendan los aloxamientos fuera deste Reyno, ni se les de el ensanche q̄ tenian en las dichas fronteras, y la dicha cedula se abra obtenido a importunacion de los lugares de las dichas fronteras, que son interesados en eximirse del dicho aloxamiento, y es cierto que si huieran hecho relacion a V. Ma-

gestad de la disposicion de las dichas leyes, y de la costumbre obseruada que ha auido no se huiera concedido, y de su execucion resulta a las Villas, y lugares deste Reyno tan grande gasto, que muchos vezinos por no poder sufrirle defamparan sus casas, porque los aloxamientos que antes se hazian de tres a tres años, agora se hazen de quinze en quinze meses, y fuera de los dichos aloxamientos, ay otros de Soldados de Infanteria, y a estos gastos, ya otros que se ofrecen tocantes al ser uicio de V. Magestad acuden los naturales deste Reyno, con la fidelidad, y amor que es notorio, y se hallan con mayor necesidad que nunca de ser alibiados, y suplicar a V. Magestad, como suplicamos, mande que se obseruen, y guarden las dichas leyes, y que los dichos aloxamientos, se hagan en la forma acostumbrada, dandoles el ensanche que han tenido en las fronteras de Castilla, que en ello, &c.

A esto vos dezimos, que nuestro Visorrey nos consulta, a lo contenido en este pidimiento, y visto proueremos lo que mas conuenga a nuestro seruicio, y bien del Reyno.

Decreto:

Ley XXIII.

POR auerse entendido, que si se hiziesen las arrendaciones de los bienes de los menores en lugar publico, y en dia señalado, y con veynteno, como las de las Re- publicas, se harian en mayor beneficio de ellos. Porque concurriran

Los bienes de los menores que se arrendan, sea en la casa de concejo auisándose primero prouisionado,

do

con que dentro de veyntedias se admitan posturas.

do muchos pujarian, y crecerian los arrendamientos, que porque priuadamente se hazen de ordinario son de menor cantidad. Suplicamos a V. Magestad mande conceder por ley, que el tutor y curador tenga obligacion de apercibir los arrendamientos ocho dias antes, señalando el dia y hora del remate. Y que para hazerle se ayã de juntar en la casa del Concejo, o Regimiento, precediendo pregon en que se aperciua, y que en ella se aya de rematar, y que dentro de veyntedias se admitan qualquiera pujas, que sean en beneficio de los menores. Y que las arrendaciones que de otra suerte se hizieren sean nulas, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion del Reyno, y por el bien de los menores, tenemos por bien y nos place, que en las arrendaciones de sus bienes se obseruen las solemnidades contenidas en el pidimiento. Y que esto dure hasta las primeras Cortes.*

Ley XXIII.

Los luezes de infeculacion reciban la memoria de testigos q̄ les dieren el Alcalde, y Regidores, y puedan examinar otros si les pareciere couiere.

LA causa de no acertarse en las infeculaciones, suele ser de ordinario las diligencias que hazen con los testigos, los que sin tener las partes y calidad necesaria pretenden ser infeculados. Y esto es de suerte, que quando el luez quiere informarse, halla tan p̄uenido todo, que la mayor parte de los que se examinan, califican al que en la verdad tiene menos partes, y esto se escusaria, con que

el Alcalde y Regimiento dielle memoria de los testigos firmada por la noticia forçosa q̄ desto tienen. Y ansí suplicamos a V. Magestad mande conceder por ley, que el luez que fuere a infecular tenga obligacion de examinar los testigos que el Alcalde y Regimiento, o la mayor parte le señalaren, en memoria firmada por ellos, y que la ayan de dar estando todos juntos en presencia del luez, y no otros, y que aya de ser el numero que el luez pidiere, y que la infeculacion que de otra suerte se hiziere sea nula, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que tenemos por bien, que los luezes infeculadores reciban la memoria de testigos que el Alcalde y Regimiento les dieren firmada de sus nombres, estando todos juntos, o la mayor parte del uno del. Con que assí bien los dichos luezes infeculadores puedan examinar otros testigos, si juzgaren que conuiene ademas de los contenidos en la memoria, y esto dure hasta las primeras Cortes. Decreto.

Ley XXV.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, entrando en Cortes generales, por mādado de V. Magestad dezimos, que por las leyes de este Reyno esta dispuesto, que se aya de juzgar por el Fuero, Y siendo esto ansí los Fueros andan manu escritos, y con muchos yerros, y aun algu-

El fuero se imprime, y por el que se imprimiere se juzgue.

nos diminutos, y encontrados, lo qual y ser muy pocos los que se hallan, causa perplexidad para la determinacion de las causas, y poca noticia de su disposicion, de que resultan sentencias encontradas. Y todo esto cessaria si se imprimiesse los dichos Fueros, en su misma antigüedad original como en otros Reynos, y porque esto ha de ser a nuestro pidimiento, para que tengan autoridad y fuerza de Fueros y derecho cibil de este Reyno. Suplicamos a V. Magestad mande, que los dichos Fueros se impriman, y que la impresion de ellos que se hiziere en nombre de este Reyno por los Sindicos (a quien lo hemos cometido) estando corregido y comprobado el original que se hiziere, tenga toda autoridad, y se aya de juzgar por el, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXVI.

Las referuas son muy perjudiciales en este Reyno, porque con ellas los que mas pueden y deuen servir a sus Republicas, se escusan de todos los officios de pesadumbre, y de los cargos, y obligaciones Reales, y agora se han empezado a introducir algunas, que no tienen fundamento, no solamente legitimo, pero ni aun aparente como es la de el Maestro de Esgrima, el que vende polbora, possada del Vedor de los hombres de armas, y gente de guerra, la del correo ordinario, y la del Alcalde de Guardas. Porque el Maestro de

esgrima no puede tener ni tiene tal privilegio, y el Alcalde de Guardas tiene su residencia en esta Ciudad de Pamplona, y no tienen necesidad de possadas fuera de ella, y al vedor se le da aposento quando va haziendo officio, y en otro tiempo no le ha menester, y el correo, y el que vende la poluora hazen estos officios, por su grangeria, y ganancia, y no tienen tal privilegio, ni le deben tener, y como sus exempciones cargan sobre los demas vezinos, vienen a ser muy penosas, y con ser esto ansi con muchas importunaciones, obtienen cedulas de referuas, del Illustre vuestro Visorrey, que a estar informado de lo dicho no las concediera. Atento lo qual suplicamos a V. Magestad mande conceder por ley, que no aya las dichas referuas ni las dadas se cumplan, y adelante no se concedan, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno, y porque los pobres, y los que menos pueden no sean molestados, escusandose los que mas pueden y deuen servir a sus lugares, queremos, y nos place, que no aya de aqui adelante las referuas contenidas en este pidimiento, ni se cumplan las que se huieren dado, &c.

Ley XXVII.

V Aliendose de las referuas que tienen los hermanos de la Religion de san Francisco, y los que recogen las limosnas del Hospital General de Çaragoça, yuestra Señora

En cada lugar no aya sino vn vezino referuado por cada comunidad que tuviere paraui

legio de re
teiva, y los
recreados
no se pue-
dan eicu-
sar de los
oficios de
Republica.

Señora de Monserrate, para eximirse de los oficios de Republica, sucede en muchas villas y lugares de este Reyno de poca vezindad, que faltan sugetos para seruir los dichos oficios. Y aunque en este caso no debè aprouechar las referuas como tan perjudiciales, conforme a disposiciones claras de derecho. Pero esto no se puede conseguir sin pleytos, y con mucha costa, y para q̄ este daño cessè, y se acuda al bien vniuersal de las Villas y lugares, y no falten personas que los gouierue. Suplicamos a V. Magestad mande, que en las Villas, y lugares de treynta vezinos abaxo, los que tuuieren las dichas referuas, o otras semejantes, sean compelidos a seruir los oficios de Republica, y en las Villas, y lugares de mas vezindad de los dichos treynta vezinos, si saliere el teruelo de algun referuado, o fuere electo para alguno de los oficios de Republica, si se quisiere valer de la referua, o essempcion, se saque fuera de la bolsa su teruelo, y quede inhabil, y incapaz para ser elegido en oficios de Republica, y que assi bien no pueda auer en las dichas Villas, y lugares mas de vn vezino, referuado por cada vna de las comunidades que tuuieren priuilegio de referua, porque en perjuycio de los demas vezinos, y sin necesidad suele auer dos y tres referuados, que en ello, &c.

ren priuilegio de referua, y aquella no valga, en quanto a escusarse de hazer los oficios de Republica, quedando para en lo demas en su fuerça y vigor, y esio dure hasta las primeras Cortes.

Ley XXVIII.

Siempre se han procurado en este Reyno estoruar las dilaciones maliciosas de los pleytos, y mas en casos, en que la tardança causa daño irreparable, y estorua el trato y comercio de los mercaderes, cuya ganancia y sustento consiste en el breue expediente, y despacho de sus mercaderias, y se ha visto por experiencia, que quando se haze algun descamino se dilata la sentençia definitiva con admisiones a prueba, y otras diligencias inescusables, tanto tiempo, que recibe el mismo daño la parte, que si fuera condenado, y si sucede que la Camara de Comptos manda entregar las mercaderias con fianças, se interpone apelaciõ, y con esso se dexa de executar, y pues con la fiança se preuiene la satisfacion del interese del denunciante, y descaminador, y se puede estoruar el daño q̄ recibe en el descamino. Suplicamos a V. Magestad mande por ley, que las sentençias de la Camara de Comptos, en que se mandaren entregar las mercaderias con fianças, se executen sin embargo de apelacion, que en ello, &c.

Los autos de Camara de Comptos, sobre embargo de mercaderias cõ firmandose en Consejo se executè, sin embargo de suplicacion a reuista

Decreto. *Queremos y nos place, que de aqui adelante en las Villas, y lugares, no pueda auer mas de vn vezino, referuado por cada vna de las comunidades que tuuie-*

A esto vos respondemos, que los Decretos:
casos que ocurren en esta materia
G ria

*ria suelen traer Varias circuns-
tancias, y no es justo quitar a los
litigantes el recurso a nuestro Cõ
sejo, pero queremos y nos place,
que confirmandose en vuestro
Consejo el auto de desembargo
proueydo por la Camara de nues-
tros Comptos Reales, se execute
sin embargo de suplicacion.*

Ley XXIX.

Las Compa-
ñias de gẽ-
te de guer-
ra guarden
las instruc-
ciones de
la ley 8. de
las Cortes
del año
1617.

POR la ley 8. de las Cortes del
año 1617. esta dispuesto que se
guarden en este Reyno las orde-
nes que V. Magestad tiene dadas
en Castilla para los Capitanes que
hazen gente, y entre otros capitulos
se dispone, que donde arbola
ren la vandera, solamente se asien-
ten los nombres de los Soldados,
señas y filiacion, sin facarlos de los
oficinos, y sin que aya obligacion de
darles aloxamiento, ni otra cosa, y
que llegado el Comissario, y el Ca-
pitan que fuere con el Itinerario
en los transitos, no consientan que
ningun Soldado pida de comer a
su huésped, pues para este efecto
se embia pagador que vaya socor-
riendo con vn real cada dia a cada
Soldado, y con ser así, que con las
ordenes que los Comissarios Ge-
nerales de la gente de guerra, pa-
ra leua de ella, y los transitos acos-
tumbran embiar Pagador, que en
cada vna de las Compañias que se
conducen, vaya dando el socorro
dicho, y esto corre así en toda Es-
paña, como V. Magestad lo tiene
mãdado. Por este Reyno han pas-
sado algunas Compañias sin Paga-
dor, ni socorro, obligando con ef-

to a los Pueblos, y vezinos a dar-
selo, quitandose el sustento neces-
sario, y forçoso proprio, y de sus
mugeres, è hijos, contra muchas
leyes que V. Magestad ros tiene
concedidas, y juradas, lo qual es
agrauio claro, y por tal se da, y el
daño que ha resultado a este Rey-
no es muy grande, y aun casi intol-
erable por su pobreça suma, y lo
peor es, que es materia de confe-
quẽcia perjudicial, y cessaria, cum-
pliendose las dichas ordenes, que
en este Reyno tienẽ fuerza de ley,
y embiandose Pagador que socor-
ra todos los dias del transito, con
puntualidad, como se haze. en lo
restante de España. A tento lo qual
suplicamos a V. Magestad mande,
proueer por ley, que todas las ve-
zes que huuiere de passar, o salir
de transito alguna compañía de
gente de guerra por este Reyno,
el Comissario General, o la perso-
na a quien esto toca, aya de embiar
Pagador, que vaya socorriendo
todos los dias, y pagando las dietas
del Comissario, y ministros, y que
salgan las diehas compañías con
la breuedad possible, no se faltan-
do al seruicio de V. Magestad, por
que algunas Compañias se han de-
tenido dos años enteros, y en es-
pecial la del Capitan don Sancho
Ximeno, de que resultaron mu-
chos daños, è inconuenientes, en
la Ciudad de Estella, y su Merin-
dad, que en ello, &c.

*A esto vos dezimos, que se guarde
la ley octaua, de las Cortes del
año de diez y siete, y las instruc-
ciones en ella contenidas, y en-
cargamos al nuestro Vissorrey, y
al Comissario General den orden*

Decreto.

como

como las Compañias que se le-
bantaren en este Reyno salgan
del con la breuedad que se pu-
diere, no faltando a nuestro ser-
uicio, de manera, que de la dila-
cion no resulten los inconuenien-
tes que se representan.

Ley. XXX.

Los Iuezes
de Insecu-
lacion, no
inseculé en
bolsas de
Alcalde, Ju-
rados, Regi-
dores, Meri-
nos, y Iusti-
cias a los q̄
no saben
leer, ni es-
criuir, sino
es faltando
personas, q̄
no sepan
leer, ni es-
criuir.

TODOS los negocios de im-
portancia y secreto, que se
ofrecen en el Reyno corren por
la mayor parte por mano de los
Alcaldes, Jurados, Regidores, Me-
rinos, Iusticias, y Almirantes. Y
muchas vezes conuiene, que solo
cerran por su mano, sin sabiduria
de otros vezinos. Y assi se ha teni-
do por grande inconueniente, que
los dichos officios los tengan per-
sonas que no sep̄ leer y escriuir,
para cuyo remedio suplicamos a
V. Magestad mande cōceder por
ley, que no sean inseculados en Al-
caldes, Jurados, Regidores, Meri-
nos, Iusticias, ni Almirantes, los
q̄ no supieren leer ni escriuir, y q̄
en caso que los insecularen, la tal
inseculacion se de por nula, que
en ello, &c.

Ley XXXI.

POR experiencia se ha visto, q̄
ha sido de mucho prouecho el
aumentar la menor cantia; que
podia conocer el tribunal de Cor-
te, y que han cessado muchos pley-
tos, y abreuiaose los que auia, cō-
dar mayor jurisdiccion a los Alcal-
des de vuestra Corte, y por esso se
les ha aumentado, quando se ha
pedido la cantidad de que podian
conocer, como parece por las lo-
yes 17.18. lib.2. tit.1. de la Recopi-
lacion de los Sincicos. Y el auer
experimentado esta utilidad el
Reyno ha obligado a desseñe el
adelante. Para lo qual suplicamos
a V. Magestad mande conceder
por ley, que vn Alcalde de Corte
a solas, pueda conocer de trecien-
tos ducados, y dos de quatro cien-
tos ducados, y que los intereses,
frutos, y daños que se pidieren en
la conclusion de la demanda, no
aumenten esta tasacion de menor
cantia, y que para el conocimien-
to de la causa, y jurisdicció de ella,
assi en Corte como en Consejo, se
lo se atienda a la cantidad princi-
pal, sin hazer caso de lo accesso-
rio, que en ello, &c.

Dos Alcal-
des de Cor-
te puedan
conocer de
cãridad de
400. du-
cados, y para
la mayor
cantia no
se atiẽda a
los frutos,
daños, y in-
teresses q̄
se piden, si-
no a la suma
princi-
pal, assi en
Consejo,
como en
Corte.

Decreto.

*Ordenamos y mandamos, que los
Iuezes inseculadores no insecu-
len en los officios de Alcaldes, Re-
gidores, Jurados, Merinos, y
Iusticias, a personas que no se-
pan leer y escriuir, sino es en ca-
sa de necesidad no hallando
otras para cumplir el numero
de la inseculacion.*

*Por contemplacion del Reyno, que-
remos y nos place, que dos Al-
caldes de Corte puedan conocer
hasta quatrocientos ducados, y
que para el conocimiento de esta
cantidad, assi en Consejo como
en Corte para mejor y mas bre-
ue expedicion de los negocios so-
lo se atienda a la suma princi-
pal*

Decreto.

pal, y no a los intereses, frutos, y daños que se pidierē: y esto mismo queremos que se entienda en los casos en que segun leyes y ordenanças puede conocer vn Alcalde de Corte a solas, y lo demas que pedis no a lugar.

Ley XXXII.

EL juramento es el mejor medio que se halla para abreviar los pleytos, porque temerosos los litigantes de la grauedad è infamia del perjurio, conueñen al principio del pleyto apremiados de la fuerça de su religion, lo que despues seria muy dificultoso, y siempre costoso de probar, con que en breue tiempo se concluyen las causas, y escusan las dilaciones de los terminos ordinarios, y esta vtilidad se ha experimentado particularmente en este Reyno, por la mucha Christianidad de sus naturales, y assi siempre que se ha pedido en las primeras peticiones por los actores, que los reos juren lo contenido en ellas, se ha concedido en vuestros tribunales por estilo asentado. Pero porque esta materia (como las demas del derecho) esta sugeta a opiniones de Doctores, y ay algunos que no se conforman en que se den semejantes autos compulsiuos de juramento, lo qual podria ser causa para que se peruertiesse estilo de tanta vtilidad y conuinencia. Suplicamos a V. Magestad mande, que pidiendo el actor en las primeras peticiones, que mediante juramento declare el reo la verdad de lo contenido en ellas, siendo en

causas ciberales y pecuniarias, se le conceda auto compulsiuo de juramento, con esto que si la declaracion que hiziere el reo tuuiere alguna caldad, o condicion, se aya de acetar con ella, y no se pueda separar, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que por contemplacion del Reyno, y por el mas breue despacho de los negocios, se haga como se pide con tal que la caldad, o condicion con que se hiziere la declaracion, se regule segun disposiciones de derecho.

Decreto.

Ley XXXIII.

POR la ley 8. de las vltimas Cortes, se dispone que el que huicre de ser Escriptuano Real, aya de auer cursado papeles, por tiempo de seys años, con Abogados de las Audiencias Reales, Secretarios de Consejo, Escriptuanos de Corte, y Escriptuanos Reales, y aunque se pidio se entendiesse lo mismo quanto a los cursos de los escriptorios de los Procuradores, no se expresaron en el decreto, y realmente parece que ay la misma razon, quanto a ellos, porque el oficio de Procurador de los tribunales Reales, es muy a proposito para habilitarse mucho en materia de papeles, y instanciar escripturas, y procesos, y saber dictar, y si no fuesse por la esperança de ser Escriptuanos Reales, no hallarian criados. Y assi suplicamos a V. Magestad mande proouer, que la disposicion de la dicha ley, cõprehenda tambien los

En los Escriptorios de Procura-dores que fueren Escriptuanos Reales, se pueda ganar curso para Escriptuanos Reales.

Pidiendo los actores autos compulsiuos de juramento se les cõceda.

los cursos en los escritorios de los Procuradores de las Audiencias Reales de Corte, y Consejo, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondemos, que esta bien, y bastantemente proueydo en la ley octaua de las vltimas Cortes.*

AL capitulo 7. del vltimo quadero, en que se suplico se declarasse q̄ se tuuiesen por buenos cursos, para Escriuanos los que se huuiesen ganado en los oficios de los Procuradores de las Audiencias Reales de Corte y Consejo, se ha respondido que esta bastantemente proueydo en la ley 8. de las vltimas Cortes, y si esto es dezir q̄ estan comprehensos en la dicha ley, mayormente los que huuierẽ cursado en los oficios de los dichos Procuradores, siendo ellos Escriuanos Reales, como parece lo supone la misma ley, hemos recebido merced. Pero parece que es necesario se declare, porque algunas vezes ha auido duda en esta razón, y la ay yqual, y aun mayor que en los Escriuanos Reales, que la dicha ley refiere, por ser como son muchas las ventajas que hazen los oficios de los dichos Procuradores para habilitarse a los de los Escriuanos Reales solamente. Y así suplicamos a V. Magestad, mande conceder por ley lo que en el dicho capitulo esta suplicado, o por lo menos declarar que se tengan por legitimos cursos los de los oficios de los dichos Procuradores, que fueren Escriuanos Reales, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion del Reyno, que-*

remos, y nos place, que los que se ocuparẽ en los escritorios de Procuradores, que fueren Escriuanos Reales ganen curso.

Ley XXXIII.

Illustrissimo Señor, la Villa de Olite dize que los oficios de gouerno de ella; se facan de tres bolsas, de la vna los electos para Alcalde, y de la primera bolsa de Regidores, se facan quatro, y de la segunda dos, que todos son seys, y de los tres sujetos, que salen electos para el oficio de Alcalde, los dos quedan sin oficio, ni ocupaciõ, y en la dicha Villa el Alcalde no tiene voto en las cosas de gouerno, y solos los Regidores atienden a ellas, y los infeludados en la bolsa de Alcalde, son las personas de mas lucimiento, y partes de la dicha Villa, y sera mas vtil, y conueniente, que los dos sujetos de los tres que sortean para el oficio de Alcalde queden por primeros Regidores, y de la primera bolsa de Regidores, se saquen dos en lugar de los quatro que se sacauan antes, y que sean tercero, y quarto Regidores, con que en el gouerno, y Regimiento de la dicha Villa abra siempre sujetos de importancia, lo qual se obserua tambien en la Ciudad de Tudela, y Villas de Lumbier, Viana, y Tafalla, y otras. Arrento lo qual suplica a V. Señoria Illustrissima mãde pedir por ley lo cõtenido en este memorial, y que de los tres sujetos que sortean para oficio de Alcalde, los dos que quedaren, ayande ser primero, y segundo Regidores de

En la Villa de Olite de los tres que sortean para la eleccion de Alcalde, los dos queden por primero y segundo de Regidores.

la dicha Villa , que en ello , &c.

Decreto.

Que se haga como se suplica.

Ley XXXV.

Los Lugares de Sansol, y Armañançás pueden registrar sus frutos ante su Alcalde, y Regidor.

Illustrísimo Señor, los lugares de Sansol, y Armañançás, dicen que son del Reyno de Castilla , y en respeto suyo, y de otras Villas, y Lugares deste Reyno, confinantes al de Castilla, esta permitido, que puedan passara el su trigo, y el demás grano de su cosecha y carnes, con que al sacar lo que tuieren de su cosecha, lo registren ante el Alcalde de la Villa de los Arcos, como se contiene en la ordenança 102. de las ordenanças viejas, y en la ley 31. de las Cortes de 1561. y en esto tienen los suplicantes mucha costa y gasto, no siendo el passo por los Arcos, sino por Viana y otras partes, y el intento de las leyes se conseguiria, haciendose la manifestacion ante el Alcalde de Armañançás, y el Regidor de Sansol respetiuamente por sus vezinos, así porque tienen mas noticia de la cosecha de cada vno, como porque desta manera ahorran camino, y se dexa de entrar en diferentes jurisdicciones , y en esta consideracion, y por auer parecido justo, y razonable. V. Illustrísima por la ley 53. de las Cortes del año 1621. fue seruido de conceder que las Villas de Torres, y Busto pudiesen hazer el registro ante sus Alcaldes con las mismas condiciones que ante el Alcalde de los Arcos, y pues con los suplicantes corre la misma razon , parece muy justo que aya la misma disposicion. Porende suplican a V. Señó

ñoria Illustrísima se sirua de suplicar a su Magestad conceda por ley que los dichos vezinos de Armañançás, y Sansol puedan hazer el dicho registro ante su Alcalde, y Regidor, respetiuamente, y que se entienda cō ellos lo mismo que esta dispuesto, en fauor de las Villas de Torres y el Busto, por la ley 53. del año 1621. que en ello, &c.

Queremos y nos place, que la ley 53. del año de 1621. se entienda tambien con las Villas de Armañançás y Sansol, y que en conformidad de esto puedan hazer el registro ante el Alcalde, y Regidor respetiuamente, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Decreto.

Ley XXXVI.

LOS tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados por mandado de V. Magestad, celebrando Cortes generales, dezimos q̄ por la ley 6. lib. 1. tit. 10. de la Recopilacion de los Sincidos esta dispuesto que no puedan ser Alcaldes, ni Iurados los Arreodadores de las Tablas, ni los Tablageros, y aypara esto fuera de las que expresa la ley vna razon clara, y es que los Alcaldes ordinarios conocen de los descaminos, hasta en cantidad de cien florines, y es inconueniente, que el mismo Tablagero que es interesado en el descamino sea Iuez del, y mayor razon ay, en que no lo pueda ser el Escriuano del Juzgado, porque a mas de que es ygual en la consideracion dicha

Los Escriuanos delos Juzgados no pueden ser Tablageros.

con

con el Alcalde, pues por su presencia se han de hazer los autos, recibir las informaciones, tomar las confesiones, y hazer la condenacion y ventaja, respeto de que el Alcalde viene a serlo por fuerza, o eleccion, y ansí le toca el serlo raras vezes, y con tiempo interpolado. Pero el Escriuano del Juzgado siempre lo es, y continua su officio, y dura el inconueniente. Suplica a V. Magestad mande conceder por ley, que tampoco pueda ser Tablagero el Escriuano del Juzgado, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion del Reyno, y por los inconuenientes que se representan en el pidimiento, ordenamos y mandamos, que los Escriuanos de los Juzgados no puedan ser Tablageros.*

Ley XXXVII.

Las penas de la ley 5. de estas Cortes que habla sobre la venta de la lana, no cõprehen den a los compradores, sino a los vendedores.

HA se ofrecido duda sobre la inteligencia de la ley, que estas Cortes se ha concedido en razon de la venta de la lana, respecto de la pena que se pone a los que vendieren, o rebendieren contra su disposicion, sobre si ha de incluir en ella tambien el comprador por la conexion que ay entre el, y el vendedor, y porque coopera, a la contrauencion de la ley, perficionando el cõtracto en que ay encuentro de opiniones entre los Doctores, y porque es justo escusar dudas, y no ha sido nuestra intencion poner pena al comprador, sino solamente al vendedor. Suplicamos a V. Magestad mande interpretar la dicha ley. Desuerte

que las penas puestas en ella comprehendan solamente a los vendedores, y no a los compradores, que en ello, &c.

A esto vos dezimos, que lo respondido se entienda afsi como lo suplicays.

Decreto.

Ley XXXVIII.

POR diferentes leyes y ordenanças esta dispuesto el modo que deve guardar el Regimiento de esta Ciudad, quando se trae a vender trigo, y otro grano, y lo quieren sacar los mulateros, para que ni los vnos hagan fraude, ni los otros reciban vejaciones, y en esto se ha mirado siempre a conseruar el buen gouierno que esta Ciudad ha tenido, y juntamente a que los que tratan en trigo, no cometan fraudes para encarecer el precio, mirando tambien a que la mulateria no padezca, y de poco tiempo a esta parte se quejan algunos vezinos de la montaña, de que trayendo a vender el trigo, y no hallando quien se lo quiera comprar, no se lo dexan sacar con libertad. Y otros de que no se lo dexan comprar. Y teniendo consideracion a todo, y a que conuiene que el almudi del Regimiento de esta Ciudad este bien proveido de trigo, y de todo genero de grano, y que no se cometan fraudes, se proponen los capitulos siguientes.

Los mulateros puedan comprar despues de las dos horas de medio dia trigo y otro qualquier grano en el alrondi de la Ciudad, y los que traieren trigo para venderlo, lo puedan sacar, y llevarlo a sus casas, o dexarlo en esta Ciudad, quando quisieren, con que no lo puedan vender en esta Ciudad fuera del almudi.

1. Que dadas las dos horas de medio dia, no se le impida a ningun Arriero ni Mulatero, ni otra persona de qualquier calidad y condicion que sea, el comprar tri-

go de la casa de la dicha Ciudad, so pena de cien libras contra el Regidor, Nuncio, o ministro que se lo impidiere.

2. Que el Regimiento de esta Ciudad, ni sus Nuncios, ni ministros, no estorben el sacar el trigo, o otro grano de qualquier genero a qualquiera hora y tiempo que quisiere, al que lo huviere traydo para vender, si lo quisiere boluer a llevar a su tierra, o a otra casa de esta Ciudad, como no sea para venderlo en la misma Ciudad ni sus terminos, so pena al Regidor que lo estoruare, de cien libras por cada vez, y al Nuncio, o ministro de cincuenta libras.

3. Que si la persona que huviere expuelto el trigo, o otro grano en la casa de la Ciudad para venderle, lo sacare a titulo de que lo buelue a su casa, y que no lo puede vender, y despues se hallare que lo ha vendido, tenga de pena ducientas libras el vendedor, y el comprador perdido el trigo que assi comprare, y que lo pueda executar el Alcalde, o Regidores de la dicha Ciudad. Suplicamos a V. Magestad mande cõcedernos por ley los dichos capitulos, que en ello, &c.

Dec. 110.

Por contemplacion del Reyno ordenamos y mandamos, que se haga como se pide, con que la pena de ducientas libras del capitulo ultimo sea de ciento solamente, y dure hasta las primeras Cortes, y la mitad de las penas sea para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el denunciante.

Ley XXXIX.

PARA el recreo y ocupacion de los Hijosdalgo esta reservado en este Reyno la caça de Venados, liebres, y perdices, y en los meses que no son vedados, tienen facultad libre de caçar en todos los terminos y montes del dicho Reyno, excepto en los que ay privilegio, o posesion inmemorial de prohibir la caça, como lo dize la ley 24. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion. Y la caça de osos, lobos, y jabalis, esta permitida generalmente a qualesquiera personas, aunque sean Villanos, sin limitacion de tiempo ni lugar, por la utilidad que se sigue, de que se maten animales tã nocivos, como lo dize el capit. 8. tit. 10. de caças lib. 5. del fuero general, y siendo esto assi por vna prouisiõ penal del Illustrre vuestro Visorrey se ha prohibido, que ninguna persona pueda caçar en los montes de Alayz, y vna legua a la redonda, y la dicha prouision es contra el derecho general y libre, que tienen por el fuero, y leyes citadas los naturales de este Reyno de caçar osos, lobos, y jabalis, y contra el particular que compete a los Hijosdalgo, para la caça de venados, liebres, y perdices, y demas del agrauio que auemos recebido con la dicha prouision, su execucion verna a ser muy dañosa, porque los dichos montes de Alayz son muy espesos, y estendidos, y si en ellos no se caçassen lobos, y jabalis, se multiplicarian en tanto numero, que en los lugares circunueozinos no podria sustentarse ganado, ni exercitar labrança, y por estas causas auiedose publi-

La prouision penal en que se veda la caça en el monte de Alayz y vna legua al con torno, se reuoca en quãto a la legua, y se permite la caça de osos, y lobos en el dicho monte, y si les jabalis hizierẽ daño a los vecinos del dicho monte se les satisfara.

publi-

publicado el año pasado de 1614. otra prouision como esta, en que se prohibia la caça en ciertos montes, y particularmente en los referidos de Alayz, como contraria a los fueros y leyes se reuoco, como consta de la ley 49. de las Cortes del año 1617. y las mismas causas ay agora para que se repare este agrauio, y se reuoque la dicha prouision. A tento lo qual suplicamos a V. Magestad, mande reuocar la dicha prouision, y que se obseruen, y guarden las dichas leyes, y que lo hecho contra ellas, no se trayga en consequencia, ni les pare perjuycio, que en ello, &c.

Decido.

A esto vos dezimos que nuestro Visorrey tuuo justa causa para dar la dicha prouision penal, en conseruacion del derecho que tenemos en los dichos montes de Alayz, por ser de nuestro patrimonio, y assi mandamos que se guarde el dicho vedamiento como en semejantes casos esta dispuesto por leyes del Reyno, que permiten los vedamientos en sus sotos, y montes, a los particulares que tienen derecho para hazerlos, y en lo que es fuera de los dichos nuestros montes la reuocamos, y por hazer bien y merced al Reyno, queremos y nos place que se puedan caçar en los dichos montes, osos, y lobos, tan solamente por ser animales tan nocivos, y en quanto a los daños que me representays resultarian del dicho vedamiento a los

lugares circunuezinios, os dezimos, que acudiendo las partes a informar al nuestro. Visorrey de los inconuenientes quando succediere el caso con consulta suya, mandaremos se satisfaga el daño.

LOS tres Estados deste Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados por mandado de V. Magestad celebrando Cortes generales, dezimos que al pèdimento que hizimos sobre la reuocaciõ de vna prouision del Illustre vuestro Visorrey, en que prohibe la caça en el monte de Alayz, y vna legua al contorno, se nos ha respõdido, que el Illustre vuestro Visorrey tuuo justas causas para hazer la dicha prohibicion, la qual solamete se reuoca en la legua del contorno, y se manda guardar en el dicho monte, excepto en la caça de osos, y lobos, y por ser este negocio tocante a reparo de agrauio, y sobre priuacion del derecho libre de caçar que tienen los naturales y vezinos deste Reyno, assi Hijosdalgo, como Labradores, y otros inconuenientes que resultã de la dicha prouision, no podemos dexar de insistir en que se nõs ceda lo que tenemos suplicado, y para esto proponemos a V Magestad las causas siguientes. La primera que auiendo se publicado otra prouision como esta el año pasado de 1614. en que se vedaua la caça en el dicho monte de Alayz, se reuoco por ser contra los fueros, y leyes deste Reyno, como se contiene en la ley 49 de las Cortes del año 1617. y agora ay la misma razõ para que se reuoque esta prouision

Replica primera

y recibamos el fauor que entonces, reparandonos el dicho agrauio. La segunda que para la prohibicion de la caça, es necessario justificacion de parte de quien la haze, pues priua de la facultad que concede el derecho natural, y de de las gentes, y la dicha prouision solo se funda en que los Monteros tengan caça para cebar sus perros, y esta no es suficiente para la dicha prohibicion, pues los Monteros pueden cebar los perros, como hasta aqui lo han cebado en el dicho monte, o en los demas que caçan los Hijosdalgo deste Reyno, sin que por esso se les quite la libertad que el fuero, y leyes les conceden. La tercera que la misma conueniencia ay para permitirse la caça de jabalis, q̄ la de ossos, y lobos, pues no son menos nociuos los vnos que los otros, y por esso por fueros, y leyes deste Reyno, y disposicion de drecho comun sin distincion alguna de personas esta permitida la caça de ossos, lobos, y jabalis, y aun se permite dar premio de los propios, y rentas de los lugares a los caçadores. La quarta que no basta que V. Magestad ofrezca la satisfacion de los daños que hizieren los jabalis, porque quando se pueden estoruar ay obligacion en justicia, y conciencia para esso, y es mas vil la preuencion que el remedio, pues por maravilla la satisfacion yguala al daño, quanto mas que seria tan grande, que vernia a ser muy grauoso a la hazienda de V. Magestad el pagarlo. La quinta que la aueriguacion de los daños sera dificultosa, y sobre esso se abrian de formar pleytos, recreciendose nuevos daños, en vez de satisfacion de los passa-

dos. La sexta que de vedarse la caça de jabalis se han de ocasionar muchas contiendas sobre si los caçadores entraron a caçarlos, o fue su animo solo caçar ossos, y lobos, y sucedera que caçando estos los perros leuanten jabalis, y los maten, y no siendo este caso culpable ha de dar materia de pleytos, por ser el hecho contrario a la intencion. Por todo lo qual suplicamos a V. Magestad, mande reuocar la dicha prouision, o bien que se permita la caça de jabalis, como se permite la de ossos y lobos, que en esto, &c.

*A esto vos dezimos, que esta bien
y bastantemente proueydo.*

S. C. R. M <sup>Replicac-
gunda.</sup> Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados por mandado de V. Magestad celebrando Cortes generales, dezimos que a la replica que se hizo en orden a la reuocacion de vna prouision de el Illustre vuestro Visorrey, en q̄ prohibe la caça en el monte de Alayz, se nos ha respõdido que esta bien y bastantemente proueydo, y aunque en el dicho decreto hemos recebido particular merced, como el agrauio de no reuocarse la dicha prouision queda en pie, no podemos dexar de ocurrir de nuevo a V. Magestad, y insistir en que se repare el dicho agrauio, y conceda lo que renemos suplicado, porque la causa principal para que se juntan Cortes, es para reparo de los agrauios, y siendo la dicha prouision contra las leyes deste Reyno juradas por V. Magestad, y tan dañosa al bien publico, jun-

juntamente esperamos de su clemencia que se ha de rebocar la dicha prouision, y que se ha de dar por fernido, que vna y muchas vezes pidamos el reparo del dicho agrauio, particularmente que en la dicha prouision se permite, que el Sotamontero y Monteros puedan caçar en el monte de Alayz, con que quedan preferidos a toda la nobleza del Reyno, pões se les concede lo q̄ a toda la gente principal deste Reyno se niega, y de mas de ser esto causa de gran desconfuelo induce agrauio, sino mayor por lo menos ygal a la contrauenciõ de las dichas leyes. A tẽto lo qual suplicamos a V. Magestad mande reparar los dichos agrauios, proueyendo como esta pido en los dichos pedimientos, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos dezimos, que esta bien lo proueydo, con tal que la caça de los dichos montes de Alayz quede solamente reseruada para nuestra persona, y las de nuestros Visorreyes, que al presente y adelante seran.

Ley XXX.

La ley 30. de el año 1612. sobre que en las Cofradias se pueda dar comida sea perpetua, y que los Cofrades puedan dar a dos reales para los gastos de la comida.

EN muchas villas y lugares de este Reyno, auia fundadas Cofradias, las quales no tenian renta ninguna, solo que con las limosnas que se dauan al tiempo q̄ entrauan en ellas, conforme a las Constituciones que tenian confirmadas por los Obispos ordinarios y Visitadores, acudian al entierro de los Cofrades, segun la posibilidad de cada villa, o lugar don-

de estaua la dicha Cofradia, y tambien se dezian algunas Missas en el discurso del año por los difuntos, y a mas de esto cada vn año tenian por costumbre hazer vna comida, repartiendo a cada Cofrade al respecto del gasto que se hazia, y por la prohibicion que se hizo por leyes de este Reyno, que no se pudiesse comer en las dichas Cofradias, cessò la Cofradia y el sufragio con que se socorria a los difuntos, y las Missas que se dezian en el discurso del año, y aunque por la ley 30. del año 1612. se dio facultad para que pudiesse comer la Cofradia que no tenia renta, con que el gasto que se repartiese a cada Cofrade no fuesse mas de seys tarjas, y despues se ha prorogado todas las Cortes, y el daño de cessar las Cofradias es conocido, porque tal vez sucede morir algun Cofrade, que no tiene con que enterrarse, y con la cera que tenia la Cofradia lo enterrauan, a mas de las Missas que se le dezian, y la dicha ley 30. del año 1612. como conuiniente se ha prorogado, aunque la cantidad ha parecido corta. Suplicamos a V. Magestad mande, que la dicha ley 30. de 1612. sea perpetua, y la cantidad de seys tarjas sea nueue, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno, queremos que la dicha ley sea perpetua, y que las seys tarjas sean nueue.

Decreto.

Ley XXXXI.

LA muchedumbre de Conuertos de Monjas, y Frayles,

No se pueden su-

13 que

Conuentos de Religio-
los ni Koli-
gioas, fino
es a petició
del lugar
dóde se ha
de hazer la
fundacion,
y con licen-
cia del Vir-
rey, Regen-
te, y los del
Consejo.

que cada dia se fundan de nueuo en las ciudades y villas, es ocasió de que padezca necesidades, assi los antiguos, como los que de nueuo se fundan, y esto nace de admitirse sin consideracion, solo por intercessiones que admiten los Regimientos, de que se siguié muy grandes inconuenientes en perjuycio de los Conuentos mismos que se fundan, y en irreuerencia del culto diuino, porque a los Conuentos antiguos se les disminuye la limosna de los Parrochianos q̄ tenían, y los nueuos no la recogen bastante con que se poder sustentat, y los vnos y los otros apretados de la necesidad andan fuera de sus Conuentos la mayor parte del año faltando a ellos, y por estas y otras razones en Castilla se ha hecho ley, en que se pone moderacion y limite a estas fundaciones. Y en Nauarra corre mayor razon, donde los propios y rentas no son muy grandiosos como en Castilla, y antes que se hagan semejantes fundaciones, conuiene que se sepala renta y condiciones que consigo trae, y si son, o pueden ser perjudiciables. A tento lo qual suplicamos a V. Magestad mande conceder por ley, que de aqui adelante no se puedan fundar ningunos Monasterios en este Reyno, sino es a instancia de los tres Braços, estando juntos en Cortes Generales: y auiendo pidido y propuesto en ellos la Ciudad, o Villa que tratate de la dicha fundacion, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno, y por los inconuenientes que se han experimentado, y representays, queremos y nos place, que no se

puedan fundar ningunos Monasterios en este Reyno, sino es a instancia de la Ciudad, villa, o lugar, que tratate de la fundacion, y con licencia de nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, y dure hasta las primeras Cortes.

LEY XXXXII.

MV Y conuiene y necesario es, que con dotes excessiuos no vengan a empobrecerse las casas, y en especial las de los Caualleros, y Hijosdalgo de este Reyno, porque de lo contrario resultaria que quedassen sin fuerças, ni hazienda para acudir a las continuas ocasiones que se ofrecen del seruicio de V. Magestad, a que todos acuden con el amor y zelo que deuen, y con mas lustre y iucimiento que permite la corteza de sus haziendas, y estas y otras consideraciones obligaron a V. Magestad a cassar las dotes en los Reynos de Castilla, y aunque en todas parece cõuientissimo, procede esto con particular razón en las que se lleuan, y assignan para Monjas, en que fuera del daño que reciben las casas, por el exceso que ay, deue auer mucho escrupulo, porque conforme al Santo Concilio de Trento, cuyo protector y defensor es V. Magestad, no deuen hazerse fundaciones, q̄ no tengan suficiente renta, para sustentat vn numero suficiente de Religiosos, o Religiosas, ayudandole con las limosnas del territorio donde se hiziere la fundacion, lo qual tambien es muy conforme

Las Niñas no lleuē de dotes de seyscientos ducados, y 150. para propinas y vestuario, y otros gastos, y de los seyscientos ducados de la dote restituya el Monesterio los trecientos, y despues de la muerte de la Monja pasado vn año.

a los sagrados Canones, y disposicion de derecho, y por esto viene a ser reprobado el dar por pacto dote, o cosa temporal por el ingreso de la Religion, tanto en los Religiosos, como en las Religiosas, y atendiendo a que es cosa reprobada, mayormente en los Conuentos que tienen renta suficiente qualquiera concierto en que aya obligacion de dar dote en cantidad, q̄ exceda de los alimentos de la Religiosa, siguiendo el intento del Santo Concilio, y de la disposicion del derecho, y atendiendo juntamente al bien publico deste Reyno a parecido conveniente, y necesario se ponga por ley, que ninguna persona de qualquier estado, o calidad que sea, natural, o estrangera pueda concertar tacita, o expressa mēte de dar para dote, alimentos, propinas, cama, vestuario, y qualquiera otra distribucion, o derecho, mas cantidades q̄ las siguientes.

Lo primero 150. ducados para propinas, entratico, distribuciones de las Monjas, cama, vestuario, habitos, y otras cosas.

Lo segundo que por dote se pueden asignar 600. ducados, para que con sus reditos se ayude a los alimentos de la que entrare Monja, y que destes los 200. pueda cobrar el Conuento luego que professare la Monja, si assi se concertaren. Pero que los 400. restantes ayan de quedar puestos a censo a riesgo del dotador, o cargados sobre sus bienes si assi se concertaren, para que despues que huviere fallecido la Monja cesen sus reditos, y no los pueda cobrar el Conuento, porque ceso la causa de los alimentos, y los 200. ducados que se en-

tregaren, o pudieren entregar queden a libre disposicion del Conuento, para ayuda de su fabrica, Sacristia, o lo que les pareciere, de fuerte que lo que en todo se ha de poder dar por conueniencia y con tracto son 350. ducados, y los reditos de los 400. durante la vida de la Monja, y vn año despues para que estos reditos deste primer año se puedan emplear en ayuda del entierro, y sufragios de las Monjas. Pero no por esto se excluyen qualesquiera sucesiones, ex testamento, o abintestato, o donaciones, o otros derechos que tuviere, o pudieren tener, porque estos podra gozar el Conuento, como no sea por contrato y conuencion.

Lo tercero que para en caso q̄ tacita, o expressamente, o por interposicion de terceras personas, o con qualquiera otro color constare averse dado cosa alguna por la dicha razon de dote, entratico, o derechos, o distribuciones se incurra en perdimiento de todo lo que assi se dijere, y los bienes temporales del Conuento queden hipotecados ipso facto para la restitucion del exceso, y el que lo diere contra lo dispuesto en esta ley incurra en la misma pena, y estas dos partes de exceso se adjudiquen por terceras partes a la Camara y Fisco, Hospital General de Pamplona, y Denunciante.

Y para que esto mejor se observe sean irritos, y nulos qualesquiera contractos, tacitos, o expressos, donaciones, o quasi contractos que en fraude de lo dicho de qualquiera manera se hizieren trataren, o concluyeren, o executaren, y que no se pueda renunciar esta ley con

juramento, ni sin el. Suplicamos a V. Magestad lo mande así conceder por ley, que en ello, &c.

Decreto

Por las causas que representays, queremos, y nos place que se haga como el Reyno lo suplica, excepto en quanto a la pena puesta contra los Conuentos en el tercero capitulo, y con que los ducientos ducados con que se ha de quedar el Conuento sean trecientos, y los otros trecientos se restituyan, y no por esto es nuestra intencion, que los Conuentos que tienen bastante renta para el sustento de las Religiosas, puedan llevar doctes contra la disposicion de derecho.

Ley XXXIII.

No se den licencias para plantar viñas contra lo dispuesto por las leyes, y se reuoca la contenida en esta ley.

POR muchas leyes deste Reyno no esta dispuesto q̄ no se planten viñas, sino es en heredades que sean inutiles para pan, o que ayan sido viñas, poniendo penas para los q̄ a esto contravinieren, y dando la orden que se ha de guardar en esta materia, y esta prohibicion se hizo por conuenir así al bien publico deste Reyno, como consta por la ley 52. de las Cortes del año 1624. la ley 19. del año 1608. y la ley 62. y 63. del año 1617. y otras que en ella se refieren, y siendo esto así se ha entendido q̄ Melchor de Vzqueta vezino de Milagro ha obtenido del Illustre vuestro Visorrey vna licencia para plantar ducientas peonadas de viñas, en la huerta de la dicha Villa, q̄ es tierra

muy ferril, y buena para pan, y tenemos por cierto q̄ si huiera sido informado el dicho vuestro Visorrey del contenimiento de las dichas leyes, y que en consideracion de ellas este Reyno recibe agrauio, y que la tierra es buena para pan, no huiera concedido la dicha licencia, en especial q̄ se dize la ha obtenido, no para escufar daño, ni porque tenga necesidad de las dichas viñas, para la administracion de su hazienda, sino para dallas a censo perpetuo, y hazer este genero de grangeria en daño de la Republica. Atento lo qual suplicamos a V. Magestad, mande reparar el dicho agrauio, y reuocar la dicha licencia, y que no se trayga en consequencia, y se guarden las leyes, que en esta materia huieren, que en ello, &c.

A esto vos dezimos, que se guarden las leyes del Reyno, y por hazeros merced, queremos que no se use de la licencia dada para plantar.

Decreto

Ley XXXIII.

POR la ley 9. de las vltimas Cortes, se concedio que en las Ciudades, y lugares donde los officios van por infeculacion y. teruelos, baste auer auido hueco, o vacante de vn año, y que esto dure hasta estas Cortes, y porque la experiencia ha mostrado que la dicha ley es vtil, y conueniente. Suplicamos a V. Magestad mande prorogarla que en ello, &c.

La Ley. 9. de las vltimas Cortes sobre la vacante que ha de auer en los officios de republica se proroga.

Se proroga hasta las primeras Cortes;

Decreto.

Ley

Ley XXXV.

La ley 12. de las vltimas Cortes sobre la limofna del Hospital se proroga,

Tambien se concedio hasta estas Cortes la ley 12. de las vltimas Cortes, en que se dispone, que el Hospital General aya de entrar en el turno de la limofna de los Corderos, cõ las casaf de Môferrate, y San Anton, y que se huuiese de quedar para el dicho Hospital la quarta parte de las limofnas que se piden en este Reyno para fuera del, y no folamente no han ceffado las vrgentes necesidades del dicho Hospital, pero van creciendo todos los dias. Y anfi suplicamos a V. Mageftad, mande conceder que la dicha ley fea perpetua, que en ello, &c.

Decreto.

Dure hasta las primeras Cortes.

Ley XXXVI.

Prorogafe la ley 14. sobre que los pleytos de infeculaciõ lovean por todo el Cõsejo.

LA ley 14. de las vltimas Cortes que dispone que los pleytos sobre infeculaciones se ayande veer por todo el Consejo, como generales, es temporal hasta estas Cortes, y es vil y ha sido muy biẽ recebida. Suplicamos a V. Mageftad mande conceder que fea perpetua, que en ello, &c.

Decreto.

Se proroga hasta las primeras Cortes.

Ley XXXVII.

Moneda de bellon de Castilla no se vfe en el Reyno, ni entre en el hasta las primeras Cortes.

OTRO si dezimos q̄ la ley 31. de las vltimas Cortes, que prohibe la moneda de bellon de Castilla, y el vfo della en este Rey-

noa sido y es muy vil. Suplicamos a V. Mageftad mande, se prorogue hasta el fin de las primeras Cortes, que en ello, &c.

Decreto.

Dure hasta las primeras Cortes.

Ley XXXVIII.

HA parecido muy conueniente la ley 38. de las vltimas Cortes, en que se proroga hasta estas la ley 18. del año 1617. y la ley 56. del año 1621. y conuernia que la dicha ley fueffe perpetua, quitando se la limitacion de no poder ser visitado el preso por quatro dias del pues de auer sido reducido a la carcel por mandado de vuestro Consejo, porque con esta limitacion se hã causado algunas dudas, y embaraços para proueerse de libertad por la Corte, con daño de los reos, de tal fuerce, que los estuiera mucho mejor que no se les huuiera concedido la primera vez. Suplicamos a V. Mageftad mande conceder que la dicha ley fea perpetua sin la dicha limitacion, y en la forma que contiene la ley 18. de las Cortes del año 1617. que en ello, &c.

Las libertades dadas por la Corte fãtan efefivas, y aunque no pasen quatro dias del pues que se denego la libertad puedan ser visitados en las vifitras de los Sabados

Que se guarden las leyes que desto hablan, con que lo dispuesto en ellas no comprehenda las vifitras de carcel de los Sabados de cada semana, en las quales puedan ser vifitados los presos, y desenidos, sin embargo que no ayã passado los quatro dias.

Decreto.

Ley XXXIX.

OTRO si dezimos, que por la ley 39. de las vltimas Cortes,

Quando se diere libertad a los

prefos, no se haga de pólitos sino en caso que con la multa se acabare el pleyto, hasta las primeras Cortes.

se proroga hasta estas la ley 4. del año 1621. en q̄ se concede, q̄ quando la Corte diere libertad no obligue a depositar cantidad alguna, excepto en caso que con la multa se acave el pleyto, y es vtil, y conueniente la dicha ley. Suplicamos a V. Magestad la mande conceder perpetua, que en ello, &c.

Decreto. *Se proroga hasta las primeras Cortes.*

Ley L.

En los lugares donde huviere coto de ganado, pueda suplir vnezino la falta de otro, hasta las primeras Cortes.

Tambien se proroga hasta estas Cortes la ley 40. de las vitimas, en que se concede q̄ donde huviere numero de ganado el vezino que le tuviere pueda suplir lo q̄ faltare a los de mas vezinos, y la experiencia a mostrado quan conueniente y vtil es esta ley, y q̄ no tiene inconueniente alguno, que sea perpetua. Suplicamos a V. Magestad la mande conceder perpetua, que en ello, &c.

Decreto. *Dure hasta las primeras Cortes.*

Ley LI.

Nadie pueda ser acusado por cõtrauencion de leyes p̄nales del Reyno pasados dos años, hasta las primeras Cortes.

Otro si suplicamos a V. Magestad mande conceder sea perpetua la ley 41. de las vitimas Cortes, que dispone q̄ nadie pueda ser acusado de cõtrauencion de leyes, y prouisiones, y otras cosas, passados dos años por las vtilidades que dello se siguen, que en ello, &c.

Decreto. *Se proroga hasta las primeras Cortes.*

Ley LII.

Tambien se proroga hasta estas Cortes la ley 43. de las vitimas que trata del registro de la Villa de Torres, y el Busto, y por la experiencia que huuo de que las dichas Villas, y sus vezinos precedian con rectitud, y vsando bien de la permission, se suplico se concediesse perpetua la dicha ley, y solamente se concedio temporal hasta estas Cortes, cõ lo qual auido mayor experiencia, y toda seguridad de que no ay inconueniente alguno, que la dicha ley sea perpetua. Suplicamos a V. Magestad la cõceda asì, q̄ en ello, &c.

Los vezinos de Torres, y el Busto, registren sus frutos ante sus Alcaldes.

Dure hasta las primeras Cortes. Decreto.

Ley LIII.

Otro si dezimos, que por la ley 44. de las vitimas Cortes se proroga hasta estas la ley 37. de las anteriores que trata del aumento de los derechos del Archiuista, y porque ha constado ser importante. Suplicamos a V. Magestad se sirua de conceder sea perpetua, que en ello, &c.

El Archiuista lleue los derechos señalados por la ley 37. de las Cortes del año 1621.

Que se haga como el Reyno lo supplica. Decr. tu.

Ley LIIII.

Tambien es conueniente la ley 45. de las vitimas Cortes, en que se proroga la ley 63. de las anteriores, que trata del precio de los bueyes, porque despues que se

Se proroga la ley 45. sobre el precio de los bueyes.

pro.

promulgo valen mucho mas baratos, y ay abundancia. Suplicamos a V. Magestad la mande prorogar hasta el fin de las primeras Cortes, que en ello, &c.

Decreto. *Dure hasta las primeras Cortes.*

Ley LV.

POR la ley 46. de las vltimas Cortes se proroga hasta estas la ley 58. de las anteriores, que dispone que no se pueda pedir passados tres años el precio de los bueyes, y es muy vtil, y conueniente, y porque es temporal. Suplicamos a V. Magestad, mande concederla perpetua, que en ello, &c.

Decreto. *Se proroga hasta las primeras Cortes.*

Ley LVI.

OTero si dezimos que la ley 50. de las Cortes del año 1621. en que se dispone que no se tomen residencias en la Valle de Salazar, ni en los lugares cortos deste Reyno, se concedio hasta estas Cortes, y porque ha constado ser vtil. Suplicamos a V. Magestad, mande perpetuarla, que en ello, &c.

Decreto. *Dure hasta las primeras Cortes.*

Ley LVII.

LA ley 47. de las vltimas Cortes, que trata del precio de las herraduras, se concedio hasta estas Cortes. Suplicamos a V. Ma-

gestad mande prorogarla hasta el fin de las primeras, q̄ en ello, &c.

Se proroga hasta el fin de las primeras Cortes. Decreto.

Ley LVIII.

NOtoriamente es vtil la ley 48. de las vltimas Cortes, q̄ dispone aya Coletores, de quartres, y alcabalas. Suplicamos a V. Magestad, mande concederla perpetua, que en ello, &c.

Se proroga hasta las primeras Cortes. Decreto.

Ley LIX.

TAMBIEN suplicamos a V. Magestad, mande prorogar la ley 51. de las vltimas Cortes, que trata del salario de los Predicadores por auer constado que es vtil, y que dure hasta el fin de las primeras Cortes, que en ello, &c.

Dure hasta las primeras Cortes. Decreto.

Ley LX.

EN las leyes 16. y 27. de las Cortes del año 1621. se concedio jurisdiccion al Montero Mayor, contra los que contrauiniessen las leyes de la caça, en el lugar donde se hallasse, y tres leguas al contorno, y el motiuo que huuo para esso fue la conseruacion de la caça, y si bien esto parece que tiene alguna conueniencia despues aca q̄ se concedieron las dichas leyes, se ha experimentado que son perjudicia-

Aya Coletores de quartres hasta las primeras Cortes.

La ley 51. sob. e el salario de los Predicadores se proroga.

Decreto.

El Montero Mayor no vfe de la jurisdiccion q̄ se le dio por las leyes 16. y 27. de las Cortes del año 1621. y se ab. oḡ las dichas leyes.

ciales, y que son mas los inconuenientes que la vtilidad, que dellas se puede seguir, y importa que se abroguen. Lo primero porq̄ caçar contra lo que disponen las leyes, no es accion de fuyo reprobada, y es solamente mala, porque esta prohibida, y para esto no es conueniente crear nuevas jurisdicciones, ni executores, porque quando no se castiguen los transgressores de las dichas leyes, no se ofende el bien publico, y aunque es necessario que aya leyes prohibitiuas de caça y pesca, es dañoso que se execute a todos la pena, y en esta conseq̄encia se hizo la ley 14. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion, que dispone q̄ passa dos quatro meses, nadie pueda ser acusado de contrauencion de las leyes de caça, y pesca, dando a entender que no era bien que siempre estuuiesen sujetos a la pena de las dichas leyes, los que las quebrantassen, y así la creacion de nuevas jurisdicciones en esta materia, es contra la mente de la dicha ley. Lo segundo porque los Alcaldes Ordinarios deste Reyno, generalmente tienen la jurisdiccion muy limitada, y en lo que mas la pueden exercitar, es en la execucion de las dichas leyes, y con la potestad que tiene el dicho Montero Mayor se disminuye mucho la de los dichos Alcaldes Ordinarios, en que estan prejudicados, pues la que se ha dado al Montero Mayor se les ha quitado. Lo tercero, porque la mayor preheminençia de los Alcaldes de vuestra Corte, consiste en el exercicio de la jurisdiccion, que les compete en todo este Reyno, y siendo la que se concedio al dicho Montero Mayor vniuersal, se le dio tambien la dicha preheminençia, y no

es conueniente, que se comunique a otra persona, que a los dichos Alcaldes, y la intencion de V. Magestad, y la que tuuimos quando suplicamos la concesion de las dichas leyes, no fue prejudicar la jurisdiccion de los dichos Alcaldes, ni tocar en su preheminençia. Lo quarto que ay en este Reyno bastantes executores de las dichas leyes, y qualquier persona puede ser denunciante, y tiene parte de la pena. Y así no es conueniente que el dicho Montero Mayor sea executor dellas. Lo quinto que a semejança desto podrá pretender otras personas jurisdicciones para executar otras leyes prohibitiuas y penales, como de saca de trigo, y otros bastimentos, prejudicando a la jurisdiccion ordinaria, y no es vtil al bién publico multiplicarse jurisdicciones. Por todo lo qual suplicamos a V. Magestad mande abrogar, y reuocar las dichas leyes, y que el Montero Mayor no use de la jurisdiccion que por ellas se le concede, que en ello, &c.

A esto vos dezimos, que lo que representays en este pidimiento espendente en el nuestro Consejo de la Camara, y sobre ello ay despachada cedula nuestra para que se nos haga relacion, la qual vista proueremos lo que mas conuenga al bien publico, y a nuestro seruicio.

Decreto.

AL pidimiento de la abrogacion de las leyes, que dan jurisdiccion al Montero Mayor, contra los que contrauienen las leyes de la caça, se nos ha respõdido que lo con-

Replica primera,

lo contenido en el esta pendiente en vuestro Consejo de Camara, y sobre ello ay despachada cedula, para que se haga relacion a V. Magestad, la qual vista se prouecra lo que mas conuenga al bien publico, y en este decreto parece que se supone, que la abrogacion de las dichas leyes tiene dependencia de la dicha relacion, y que sin verla no se puede prouer en esta razon, y demas del agrauio que auemos recebido en no concedernos pidimiento de tanta conueniencia a crecido con la dicha respuesta, y no podemos dexar de representar le hasta que con efecto se repare, y reboquen las dichas leyes. Lo primero porque en este Reyno no se pueden hazer leyes, ni ordenanças, sino es a pidimiento nuestro en Cortes generales, como lo dize la ley 3. 5. 6. 7. y 9. del lib. 1. tit. 3. de la Recopilacion, y se colige del cap. 2. lib. 1. del fuero general, y lo mismo ha de concurrir para la abrogacion, y rebocaciõ de alguna ley; quando no pareciere conuiniente, y no se puede hazer sin nuestra voluntad, y consentimiento, y qualquier otro camino para la abrogacion de las dichas leyes. Y particularmente introduciendose por modo de relacion en el vuestro Consejo de Camara, es notorio agrauio, y contra lo dispuesto en las q se hã referido, y es cosa que jamas se ha pretendido, y la mas prejudicial que puede ser. Lo segundo q el poder q da V. Magestad al Illustre vuestro Visorrey y paracelebrat Cortes ha de ser, y es bastante para el reparo de qualquier agrauio, y concesion de pidimiento, porque conforme lo dispuesto por la ley 10. lib. 1. tit. 2. en este Reyno se nos

han de reparar los agrauios, y conceder las leyes, sin que tengamos necesidad de salir fuera del, y no se pudiendo dudar del poder del Illustre vuestro Virrey, ni de la conueniencia que ay en la reuocacion de las dichas leyes qualquier dilacion es en notorio agrauio, y si para conceder la jurisdicciõ al dicho Montero Mayor, fueron suficientes el poder que tiene el Illustre vuestro Virrey, y nuestro pidimiento, no se puede negar que para reuocar la jurisdicciõ han de ser bastantes. Lo tercero, porque en virtud de los dichos poderes queda el Illustre vuestro Virrey en lugar de V. Magestad, y tiene la misma potestad, y como a V. Magestad no pudiera ser de estoruo para concedernos el pidimiento q se huiera mandado hazer relacion; tampoco debe serlo al dicho vuestro Virrey. Lo quarto porque aunque se ha buscado con cuydado, y diligencia la dicha cedula de relacion, no se ha podido hallar, con que se cree que no ha auido, ni ay tal cedula. Y quando se aya obtenido no se ha usado della. Lo quinto, porque aunque es cierto q pendiente la relacion, no se puede inoobar esto, procede respecto de los Iuezes, y en causas litigiosas, y jamas se ha oydo, que esto se pueda acomodar a V. Magestad, ni a su Virrey que esta en su lugar, ni en materias de gouierno, y bien publico, en que la dilacion es nocua. Lo sexto, porque en la dicha cedula de relacion (quando la huiera) tienen solamente interese las personas a cuya instancia se faco, los quales pretenderian que no les podian parar perjuycio las dichas leyes, y siendo consequente al mismo

intento la reuocaci6n de las dichas leyes que pedimos , no importa q̄ aya, o no, cedula de relacion , para que se nos conceda lo que tiene tanta vtilidad, y lo contrario fuera dar causa a que con cedulas de relacion, que se obtienen con mucha facilidad, quedaramos impossibilitados para pedir reuocacion de las leyes, quando fueran dañofas, y que siendo perjudiciales, se huiefsen de obseruar en deseruicio de V. Magestad, y daño del bien publico. Por todo lo qual suplicamos a V. Magestad, mande proueer en quanto a la reuocaci6n, y abrogacion de las dichas leyes, como lo tenemos suplicado, que en ello, &c.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que la jurisdiccion dada por las dichas leyes al dicho Montero Mayor dure por sus dias tan solamente, y para despues dellos la reuocamos con tal, que durante su vida solamente pueda vsar de la dicha jurisdiccion, en solo el lugar donde se hallare, y no pueda vsar della en lugares de señorio.

Replica segunda:

S. C. R. M Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra, que estamos juntos y congregados, celebrando Cortes generales por mādado de V. Magestad, dezimos que aunque en el decreto de la replica, sobre la jurisdiccion del Montero Mayor, en que se manda que dure por sus dias solamente, y que para despues dellos se reuoca, y q̄

en el inter pueda vsar de la dicha jurisdiccion en solo el lugar donde se hallare, y que no pueda vsar de ella en los lugares de señorio se nos ha hecho mucha merced, no podemos dexar de suplicar de nuevo a V. Magestad se conceda lo q̄ tenemos suplicado, porq̄ aunque el Montero Mayor presente, que es dō Geronimo de Ayanz ha procedido con el acierto que de persona de su calidad se podia esperar, para que adelante no aya consecuencia, y porque el dicho don Geronimo de Ayanz ha venido tambien en suplicarlo a V. Magestad porque se consiga. Suplicamos a V. Magestad, mande conceder que desde luego cesse la dicha jurisdiccion, como esta suplicado, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Decreto.

Ley LXI.

POR estar este Reyno en frontera con el de Francia concurren muchos esclauos fugitiuos de los Reynos de Castilla, y el de Portugal, porque en auiendo pasado a Francia, gozan de la libertad, y hallan camino para yrse a sus tierras, donde apartandose de la Religion Christiana viuen como antes que fueran esclauos, y para conseguir mejor este intento, fingen cartas de horro, que muchas vezes, y las mas, ha constado ser falsas, y tãbien no auer sido sus dueños los que ellos dixeron que lo eran, y se ha pretendido, que el Fiscal de V. Magestad a de probar el engaño, y falsedad en que por la gran distancia de los lugares se recrecen gran

Los Esclauos q̄ pasaren por este Reyno si, uen en galeras, no embiando sus dueños dentro de dos meses por ellos.

diffi-

Ley LXII.

difsimas costas al Fisco, y con ocasión destas diligencias estan presos, y sustentados muchos años, por cuenta de V. Magestad, y su Real Fisco, y de ordinario estan con muchos destos esclauos llenas las carceles, con gran riesgo de grauisimos inconuenientes, siendo anti que el esclauo ahorrado legitimamente, y que tiene recados bastantes no tiene que passar a Francia, porque las embarcaciones son mas a proposito, para sus tierras por otras partes, y así contra el q̄ passare por este Reyno al de Francia, parece que esta hecha la probança de fugitiuo, sin otra diligencia, y entendemos que es muy del seruicio de Dios, y de V. Magestad poner remedio en esto. Y así suplicamos a V. Magestad mande ceder por ley, que qualquier esclauo que se hallare en este Reyno, passando de transito para el de Francia sin su dueño, se tenga por fugitiuo, y bagamundo, sin otra probança, y q̄ escriuiendo el Fiscal de V. Magestad a la Justicia del partido en q̄ declarar el dicho esclauo esta su dueño, y no viniendo a recobrarlo, pagando el premio de los que le prendieron, y las costas, y gastos q̄ huuiere hecho dentro de dos meses, contadores desde el día que fuere puesto en vuestras carceles Reales, y escriuiere el dicho Fiscal, y que baste su relación, si sin otra diligencia, queda condenado y remarado a seruir a V. Magestad en sus galeras, mientras no parezca el dueño verdadero que lo recobre, que en ello, &c.

Decreto.

Que se haga como el Reyno lo suplica y dure hasta las primeras Cortes.

LOS tres Estados deste Reyno que estamos juntos y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad dezimos que tocando el conocimiento de todas las causas q̄ perrenecen a contrauencion de leyes, y fueros a la Justicia ordinaria, y a los Tribunales de la Corte, y Real Consejo deste Reyno, aunque sea en materias de sacar oro, plata, cauallos, bastimentos, y otras cosas prohibidas, como se vee por las leyes 2. y 3. de las Cortes del año 1617. y las en ellas alegadas, y la ley 5. y 65. de las mismas Cortes en fraude de su disposició, y en agrauio deste Reyno se ha empezado a introducir el conocimiento dellas ante el Alcalde de Guardas, y esto hazen fundandose, en q̄ los descaminos se hizieron por los Soldados, metiéndose a hazellos no solamente en lo que se intenta sacar para Francia, sino también para Castilla y Guipuzcoa, como si altera, ni mudara el fuero el denunciante, o la persona que descamina siendo como es actor, y reo al descaminado, con que ay obligacion de seguir su fuero por reglas llanas de derecho, y aunq̄ por ser esto así se han detenido algunas causas en vuestro Real Consejo (sin embargo de auer se hecho los descaminos por los Soldados) para que adelante no aya question sobre cosa tan clara. Suplicamos a V. Magestad, mande se guarden las dichas leyes y las demas que a esto pertenecen, y que todas las vezes que se hizieren descaminos de cosas prohibidas por leyes y prouisiones Reales deste Reyno, se remita su conoci-

El Alcalde de Guardas no conozca de descaminos, de cosas prohibidas por leyes del Reyno

miento a la Justicia ordinaria, a quien tocara, y a los tribunales de la Corte, y Real Consejo, aunque los descaminos, odencunciones, o embargos se ayan hecho por los Soldados, y gente de la Milicia, anfi a los naturales, como a los estrangeros que no fueren Soldados indistincta, y generalmente, defuerte que esto que declaro para adelante, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos dezimos que se guarden las leyes que hablan desto.

Ley LXIII.

En el cono-
cimiento de
los que cõ-
trauenen
los vandos
que prohi-
uen el co-
mercio de
las mercadurias de
rebeldes, se
guardẽ las
leyes del
Reyno.

LOS tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados, por mandado de V. Magestad celebrando Cortes generales, dezimos que por disposicion de drecho comun, y mas apretadamente por disposicion de los fueros, leyes, y vsos, y costumbres deste Reyno, las quales V. Magestad tiene juradas, esta dispuestro que los Navarros no sean obligados a yr a fundar pleyto fuera del Reyno, ni por comision particular en primera instancia, ni por via de apelacion, ni por otro ningun camino, de tal manera que aun en los casos de Estado, y guerra esta ordenado que vn Iuez natural conozca con el del exercito, y que las apelaciones vayan al Consejo Real deste Reyno, de suerte q̄ por ningun caso los naturales han de ser compelidos a salir fuera del Reyno a seguir ninguna de las instancias, y quando alguna vez se han despachado algunas comisiones, o cedula Reales contrarias a esto se han suspendido, mandando no se

vse dellas, ni se traygan en consecuencia, y que adelante se guarden las leyes del Reyno, como lo disponen muchas leyes promulgadas desde el año de 1522 a esta parte referidas en la ley 29. y 30. lib. 1. tit. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, y en la ley 1. y en la ley 20. lib. 1. tit. 4. y en la ley 1. tit. 1. lib. 2. y en la ley 1. 2. 3. y 4. lib. 2. tit. 23. de la misma Recopilacion de los Sindicos, y en la ley 65. de las Cortes del año 1617. y siendo esto anfi parece ser que por mandado de V. Magestad se ha publicado en esta Ciudad vna prouision emanada por su Consejo de Estado, su fecha en Madrid a 16. de Mayo de 1628. por la qual se prohibe la entrada, y contratacion de ciertas mercaderias de los estados rebeldes, cometiendo el conocimiento de las causas, y la execucion de las penas, a ciertos Iuezes, Comisarios, y las apelaciones a la junta del Almirantazgo, cõ prohibicion de las Justicias Ordinarias, y de los demas Tribunales deste Reyno de Navarra, y esto es conocida contrauencion, y agrauio de las dichas leyes juradas por V. Magestad, pues en todos casos compete, y esta cometido el conocimiento de las causas a las justicias deste Reyno, y las apelaciones a los Tribunales del, y porque estamos ciertos, que si V. Magestad huiera sido informado de los fueros y leyes deste Reyno, y que lo dispuesto por la dicha prouision es cõtra lo ordenado por ellas, y en su derogacion, nos huiera hecho merced de mandar se guardaran, y no se contrauiniera a ellas, ni al juramento prestado por V. Magestad. Suplicamos a V. Magestad mã de suspender, dar por nula, o reno-

car la dicha Real cedula, en quanto al conocimiento de las causas, y remitir aquel a las Justicias Ordinarias, y Tribunales de vuestra Corte y Consejo que residen en este Reyno, así en primera, como en las demas instancias, q̄ en ello recibiremos muy singular merced.

Decreto. *Ordenamos y mandamos, que se guarden las leyes del Reyno contenidas en este pidimiento, como esta mandado por cedula del señor Rey don Felipe II. nuestro abuelo, que habla en este mismo caso de mercaderias vedadas de enemigos, su data de reynse y dos de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y ocho.*

Dispositi-
22.

Y Presentados los dichos capitulos, y leyes, y reparos de agravios, por su parte nos fue suplicado que proueyessemos a cerca dellos lo que mas conuiniere a nuestro seruicio, y bien, y utilidad del dicho Reyno, o como la nuestra merced fuesse, todo lo qual visto por Nos, y consultado con el dicho nuestro Visorrey, y el Licenciado don Diego de Ceballos, y de la Vega Regente, y el Licenciado don Martin de Eusa, del nuestro Consejo, que con el han asistido al despacho de las cosas y negocios tocantes a las dichas Cortes, fue acordado que deuiamos mandar esta nuestra carta, y Nos tuuimoslo por bien. Por la qual ordenamos y mandamos portenor de las presentes, que las decretaciones de los sobrescriptos capitulos de leyes, y reparos de agravios

que van puestos en esta nuestra carta, y cada vna de ellas, se obseruen y guarden, en todo el dicho nuestro Reyno, inuolablemente, sin yr ni passar contra ellas, ni parte alguna de ellas, agora ni en tiempo alguno, sino que las dichas decretaciones tengan fuerza y vigor de ley, y se guarden, y obseruen como tales, como por ellas, y cada vna dellas se contiene, sin contradicion alguna, si otra cosa no nos fuere pidida y suplicada por los dichos tres Estados, para emienda, y reuocacion, y con firmacion de todo lo sobre dicho, o parte alguna de ello, y mandamos a los dichos nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte Mayor; y a qualquiera otros Alcaldes, Iuezes, y Iudicis, Oficiales Reales deste dicho nuestro Reyno de Navarra, y otras qualquiera personas, a quien lo supodicho, o parte alguna dello toca; o atañe, tocar, y atañer pueda junta, o diuissamente obseruen, guarden y cumplan en todo, y por todo lo proueydo, y mandado por Nos a cerca de los dichos capitulos, que de suso van incorporados; segun el ser y tenor de cada vno dellos, so las penas en ellos contenidos, y de las demas penas que estan estatuydas, y ordenadas, contra los que contrauinieren a las leyes, y prouisiones Reales de su Rey y Señor. Y porque venga a noticia de todos, y nadie pueda alegar, ni pretender ignorancia, mandamos sea publicada esta nuestra carta por las calles, y cantones de las Ciudades, y cabeças de Merindades del dicho nuestro Reyno, y que el traslado della signado

por vn nuestro Escriuano Real valga, y haga fè como el original. Afsi bien mandamos que despues de impressas, antes que se dena nadie se traygan al nuestro Consejo, para que se confieran con su original, y aquel se ponga donde conuenga, en testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes, firmadas por el Illustre vuestro Visorrey, y los Licencia-

dos don Diego de Ceballos, y de la Vega Regente, y don Martin de Eusa, del nuestro Consejo, y refrendadas por Estevan de Subiça nuestro Protonotario, en el dicho Reyno, y selladas cõ el fello de nuestra Chancilleria. Dada en Pamplona se el dicho fello de nuestra Real Chancilleria a diez y siete de Julio del año mil seysçientos y veynte y ocho.

*Don Bernardino Gonçalez,
Conde de Castrillo.*

*El Licenciado don Diego de
Ceballos y de la Vega.*

El Licenciado Eusa.

Por mandado del Rey nuestro señor su Visorrey en su nombre,

Estevan de Subiça Protonotario.



PROVISSION PRIMERA sobre la confusion de las parcialida- des de Viamontesses, y Agra- montesses.

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos las presentes vieren, y oyeren, salud con direccion. Sabed que auiendo mandado conuocar Cortes en el nuestro Reyno de Nauarra de los años de veynte y quatro, veynte y cinco, y veynte y seys. Por parte de los tres Estados juntos en ellas, se me ha hecho la suplica del tenor siguiente. Estando justissimamente extinguida en este Reyno la memoria de las opiniones de Viamontesses, y Agramontesses, que antiguamente se llamauan Bandos, quanto a los efectos, porque como es justo, y conformidad y vnion en las voluntades de todos, de fuerre que solamente se conoce por el nombre auerlos auido, dura siempre algun rastro en las cosas de mayor importancia, aunque sin efecto alguno, porque las plaças de la Corte y Consejo Real, se proueen con distincion de bandos, y tambien las Calongias, y Preuendas de la Iglesia, y los Diputados, y Sindiocos deste Reyno, y en los officios de Republica, y ocupaciones de los pueblos, lo qual limita y estrecha el acierto de la eleccion, porque aunque en ambas opiniones, o parcialidades ha auido y ay sujetos de grandes prendas para todo, no se puede negar, que concurriendo para qualquier plaça y puesto los de ambos ay mas de que escoger, y es mas facil el acierto, y se escusaria estrecharse tanto el numero de los de vn bando, que fuesse forçoso echar mano de quien en lo Ecclesiastico ni Secular, no sea de yguales partes a la ocupacion, y no es necesario que esto dure, antes para el seruicio de Dios, y de V. Magestad, y para el bien publico conuiene, que de todo punto se estirpe, y aun se borre de la memoria lo que para nada es bueno, y puede ser ocasion de defunirse los que

conformes en todo viuen con toda paz, y acudan al seruicio de V. Magestad con el amor y zelo que deuen, y para esto todos los tres Braços Eclesiastico, Militar, y Vniuersidades. Y en efecto todo este Reyno supplica a V. Magestad mande conceder por ley, que de aqui adelante no aya distincion ni diferencia de Agramontesses ni Viamontesses en lo Eclesiastico ni Secular, y que la que haauido hasta agora quede extinguida, y confundida, y que las Prebendas de la Iglesia Cathedral, las plaças de los Tribunales Reales, y las de Diputados del Braço Militar, y las de Sindicos se prouean sin diferencia alguna, quedando para qualquiera dellas opositor capaz y legitimo, el que quanto a lo demas tuuiere las partes necesarias, y que lo mismo sea en los officios y ocupaciones de la Republica, que en ello, &c. Y auiendose visto en el mi Consejo de la Camera, lo que sobre ello me han informado el Conde de Castiello mi Virrey y Capitan General del dicho Reyno, y el Licenciado don Diego de Cevallos y de la Vega Regente del mi Consejo del, y conmigo consultado, he tenido por bien se haga, segun y como el Reyno me lo supplica. Y para que tenga efecto delde luego en virtud desta mi carta, que quiero que tenga fuerza de ley hecha y publicada en Cortes, doy por extinguidas y acabadas las dichas opiniones de Veamontesses, y Agramontesses. Y quiero y es mi intencion y deliberada voluntad, que agora y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas, no aya distincion ni diferencia de vna a otra opinion en lo Eclesiastico y Secular, y que las Prebendas de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Pamplona, y de las demas del dicho Reyno, plaças de los Tribunales, y las de Diputados del Braço Militar, y las de Sindicos del se prouean sin diferencia alguna, en la forma y con las calidades con que el Reyno me lo supplica. Y encargo al muy Reuerendo in Christo Padre mi fiel Consejero Obispo de la dicha ciudad. Y mando a los Venerables Prior y Capitulo de la Iglesia della, y al mi Virrey y Capitan General del dicho Reyno, y demas personas Eclesiasticas y Seglares, Diputados, y Sindicos, a quien en qualquier manera toca, o tocar puede lo contenido en esta mi carta, que llegado el caso de la prouision de qualquiera de las dichas plaças, officios, Calongias, y Diputaciones, en las que yo huuiere de proueer me propongan personas de qualquiera de las dichas opiniones, sin atender que sean de vn bando v otro, y lo mismo se guarde en las prouisiones que tocaren a qualesquier Cabildos juntos y Diputaciones, por quedar como queda extinguida, confundida y acabadas las dichas opiniones, y reducidas las dichas prouisiones a las personas mas benemeritas que se hallaren en qualquiera dellas, sin atender a que toque, o no al vn bando, o al otro, no embargante el asiento que se tomo por los señores Reyes mis predecessores en estas diferencias, y los priuilegios y cedula que cada vna de las dichas opiniones pueda tener en su fauor, todo lo qual abrogo y derogo, y lo doy por ninguno y de ningun valor y efecto. Y para que venga a noticia de todos mando assi mismo se publique esta mi carta en la forma acostumbra^{da}, y en los lugares donde se publican las leyes del dicho mi Reyno, que assi procede

de mi

de mi intencion y determinada voluntad toda duda y consulta cesantes. Dada en Madrid a veynte y quatro de Mayo de mil y seyscientos y veynte y ocho años.

YO EL REY.

El Cardenal
de Trejo.

*El Licenciado Melchor
de Molina.*

*El Licenciado Fernando
Remirez, Farina.*

*Doctor Don Garcia
de Abelláneda.*

Yo Antonio Alofa Rodarte Secretario del Rey nuestro señor la hize escrivir por su mandado.

Registrada
Juan de Hugarte.

Por Canciller
Juan de Hugarte.

PROVISSION SEGUNDA sobre la tasa y precio a que se han de vender las mercaderias, y sobre otras cosas.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaca, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos las presentes veran, y oyran salud y gracia. Hazemos saber que los tres Estados deste nuestro Reyno de Navarra que estan juntos y congregados en Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona por nuestro mandado, y en nuestro nombre por el *Illustre don Bernardino Gonçalez de Abellaneda*, Conde de Castrillo, del nuestro Consejo de Guerra, y Junta de Indias, Mayor domo de la Reyna doña Ysabel, mi muy cara y muy amada muger, y Virrey y Capitan General del dicho nuestro Reyno de Navarra, sus tronteras y Comarcas, y Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa, han presentado ante Nos vna peticion del tenor siguiente.

Peticion.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno, que estamos juntos, y congregados entendiendo en Cortes generales por mandado de V. Magestad, dezimos que por vsar los Mercaderes, y Oficiales demasiadamente de la libertad que han tenido en la venta de las mercaderias, y otras cosas tocantes a sus officios, han recrecido sus precios mucho mas de lo que permiten la justicia, y proporcion de los comercios, y siendo conueniente que en estos aya y igualdad, y la ganancia sea amoderada, y no quede a arbitrio de los Mercaderes, y Oficiales la justificacion del precio, conformandonos con la disposicion de las leyes, y auiendo considerado la necesidad, y vtilidad de las mercaderias, nos ha parecido que en las menos viles se ponga tasa y precio fixo, y las mercaderias que fueren necessarias no le tengan señalado, porque se escuse la falta dellas (que seria muy considerable) y se aumente el comercio, y con la abundancia se abaraten, quedando mano a los Alcaldes, y Regidores deste Reyno para reformar los precios, quando les pareciere que son excesiuos. Para lo qual, y para remediar muchos fraudes que cometen los dichos Oficiales, y se consigan otras cosas conuenientes al bien publico, proponemos a V. Magestad para que mande guardar por ley los capitulos siguientes.

Primeramente que los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares

El Alcalde
y Regidores
pongan
tassa a los
Oficiales.

y Lugares deste Reyno, teniendo los dichos Alcaldes voto en las cosas de gouierno, y no le teniendo, o no auiendo Alcalde los Regidores a solas, cumpliendo con lo dispuesto por las leyes 16. 17. 20. y 42. tit. 10. lib. 1. de la Recopilacion dentro de quinze dias despues de la publicacion desta ley, y cada año dentro de vn mes despues que entraren a seruir sus officios, pongan tassa y precio fixo a todos los Oficiales que huviere en su distrito y jurisdiccion, como son jornaleros, moços de labrança, Sastres, Cereros, Confiteros, Calçateros, Pellejeros, Çapateros, Cordoneros, Herreros, Estañeros, Latoneros, Caldereros, Texedores, Boteros, Espaderos, Cuberos, y Tundidores, y a los demas que les pareciere, sola pena de 200. libras, contenida en las dichas leyes, y de mas de la dicha pena no cumpliendo con poner la dicha tassa y precio en el termino referido, queden inhabiles, y incapaces para ser elegidos, o sortear por dos vezes consecutiuos en officios de Republica, y en la tassa que pusieren para que mejor se efectue y cumpla, añadan las penas que les pareciere, y los executen en qualquiera cantidad que sea, sin embargo de apelacion.

2
El Alcalde
y Regidores
visiten
los Oficiales.

Item, que para euitar los fraudes que cometen los dichos Oficiales en sus officios el Alcalde, y dos Regidores nombrados por el ajuntamiento, teniendo como esta dicho voto en el gouierno, esten obligados a visitar dentro de vn mes que entraren a seruir sus officios todos los Oficiales de su distrito, y demas desta visita, ayan de hazer otras dos en el discurso de vn año en los tiempos que les pareciere mas conuenientes, y sino cumplieren con hazer las dichas visitas, sea caso de residencia, y los dichos Alcalde, y Regidores tengan facultad de condenar a los Oficiales que no cumplieren con las ordenanças de sus officios, a demas de las penas de las dichas ordenanças en dos ducados por qualquiera obra falsa que hallaren, y mas diez dias de carcel, y la dicha pena pecuniaria se aplique por quatro partes. La primera para los que hazen la visita. La segunda para vuestra Camara y Fisco. La tercera para el Hospital del lugar donde se hiziere la visita. La quarta para el Hospital General desta Ciudad, y se executen las dichas penas, sin embargo de apelacion, y para la dicha visita puedan traer los Oficiales que les pareciere, sin que esten obligados a hazerla con los Prior, y Veedores de los officios.

3
El Prior, y
Veedores
de los officios
entreguen a los
Alcalde, y
Regidores
las ordenanças
de sus
officios.

Item, que el Prior, y Veedores de los officios, auiendolos en los lugares, y no los auiendo, los Oficiales esten obligados dentro de quinze dias despues de la publicacion desta ley a entregar a los Alcalde, y Regidores de los dichos lugares las ordenanças de sus officios fee hazientes, sola pena de 200. libras, aplicadas en la forma referida, en el capitulo antecedente, y sino tuviere ordenanças en los dichos lugares, las ayan de traer del mas cercano en que se hallaren, o desta Ciudad, y los dichos Alcalde, y Regidores puedan añadir las que les pareciere concernientes al bien publico,

4
Los moços
de labrança
no se co

Item, por quanto los moços de la labrança, no se quieren concertar por año entero por referuarle para si el tiempo de la siega en que mas son menester, se prohiba q̄ ningun moço de labrança se pueda conducir

cienten por
menos tie-
po de vn
año.

por menos tiempo de vn año, so pena de perder el salario de todo el tiempo que huviere seruido, y que ningun Labrador que no tuviere administracion de hacienda propria, o arrendada pueda tener moços de Labrança, ni recogerlos en su casa, y el que tuviere administracion de hacienda si se alquilaré solamente pueda tener vn moço de labrança, so pena de cien libras, aplicadas en quatro partes, luez, Denunciante, Camara, y Fisco, y Hospital General desta Ciudad, porque se ha experimentado que los dichos moços de labrança por vivir holgaxones, y sin oficio se acomodan con quien no tiene administracion.

5
Qualquier
persona
pueda tener
obrados de pa-
ños, y fabri-
carlos por
su cuenta:

Item, que por no auer en este Reyno personas que por mayor traten de la fabrica de los paños, raxas, y otros tejidos de lana, y los Pelayres del no ser caudalosos, de manera que puedan labrar los paños, y tejidos necessarios, y que de la fabrica dellos se ha de seguir conocida utilidad, escusando que para traerlos a este Reyno se saque dinero del, y ocasionando, que en cambio del que se sacare entren muchas cantidades de otros Reynos, se permita a todas las personas que quisieren fabricar los dichos paños, raxas, y tejidos puedan hazerlo por su cuenta, assi en sus obradores, teniendo en ellos vn oficial pelayre examinado que les sirua de capataz en la dicha fabrica, como fuera de los dichos obradores, en casa de pelayres examinados, dandoles lana y dineros, con que por su cuenta hagan los dichos paños, raxas, y tejidos, guardando en entrambas maneras de hazer la fabrica el cuento, ley, bondad, y las ordenanças que en razon de la fabrica de los dichos paños, y demas tejidos ay, y poniendoles marca, y bula conocida para que se sepa quien lo fabrica, y sirua de estímulo para que procuren aumentar se en la bondad de lo que se labrare.

6
La forma
en que los
pelayres
han de tra-
bajar los
paños.

Item, que los dichos pelayres, y otras personas por cuya cuenta se fabricaren paños, esten obligados a trabajar los paños veyntenos con la primera fuerte de lana, los deciochenos con la segunda, y los secenos con la tercera, y si se fabricare paño veynteno con lana de segunda, o tercera fuerte, o paño deciocheno con lana de tercera fuerte, se de por perdido, y mas incurra el Oficial, o la persona por cuya cuenta se labrare en cincuenta libras, aplicadas con el paño en la forma que abaxo se dira, y assi bien que so la misma pena en ningunos de los dichos paños, ni otros tejidos se pueda mezclar lana rebol, excepto en los roncales, y sayales, y en estos solamente el rebol que se sacare desde Nauidad hasta Carnes tolendas.

7
Que se pue-
da dorar
plata, co-
mo no sea
en cadenas

Item que por estar dispuesto en la ley 30. de las vltimas Cortes, que en este Reyno no se pueda dorar plata, bronce, ni otro metal, sino es para el seruicio del culto diuino, han dado en traer muchas personas de Castilla, y Aragon pieças de plata doradas, comprandolas en aquellos Reynos, con que no se ha conseguido el fin de la dicha ley, antes bien se ha experimentado mucho daño, en que se aya sacado y saque gran cantidad de dinero deste Reyno, quitando a los Oficiales del el dicho aprovechamiento que podian tener, y assi parece conueniente reuocar la dicha ley en esta parte, y dar licencia, y facultad que puedan dorar los pla-

teros

teros qualesquiera piezas de plata, como no sean cadenas, con que en quanto a la prohibicion de dorarse el bronce y alaton y otros metales, quede en su fuerza y vigor, por escusar los engaños que puede auer, en que se vendan vnos metales por otros. Y por las mismas causas se prohiba, que no puedan entrar en este Reyno, ni venderse en él piezas y otras cosas de bronce, alaton, y otros metales doradas, o esmaltadas, so pena de perdimiento de las piezas, o su valor, y mas cinquenta libras aplicadas en la forma contenida en el capitulo siguiente, como no sean de las cosas exceptadas en la dicha ley.

En la venta de las mercaderias se guarde el precio que se pone.

Item, que en la venta de las mercaderias que abaxo van especificadas se aya de guardar el precio y tasa que se señala, y no se puedan vender a precio mas subido, so pena que el que lo contrario hiziere, por cada vez pague el valor de la mercaderia que vendiere, y mas cinquenta libras aplicadas en cinco partes. La primera para el luez que lo sentenciare. La segunda para el denunciante. La tercera para vuestra Camara y Fisco. La quarta para el Hospital dōde se vendiere la mercaderia. La quinta para el Hospital General de esta Ciudad. Y si en ella se hiziere la dicha condenacion lleue dos partes el dicho Hospital, y las mercaderias en que conuicne que aya tasa y precio fixo son las siguientes.

Paños de Aragon, Valencia, y Cataluña.

Paño negro veynte y doseno de Zaragoza la vara a diez y siete reales.

Paño veynte y doseno de Zaragoza de mezcla a diez y seys reales la vara.

Paños veyntenos de Zaragoza a doze reales la vara.

Paños veynte y quatenos de Albarracin y Teruel a diez y seys reales la vara.

Paños veynte y dosenos de Albarracin y Teruel a doze reales la vara.

Paño veynte y doseno de color de Valencia a diez y seys reales la vara.

Paños de Calcena diez y ochenos Golpeados la vara a nueve reales.

Paños de Calcena comunes la vara a seys reales.

Sayales de Calcena la vara a dos reales y vna tarja.

Paños de Añon diez y ochenos la vara a seys reales.

Paños de Añon catorcenos la vara a quatro reales y medio.

Sayales de Añon la vara a dos reales.

Paños secenos y mezclas de Cataluña la vara a seys reales.

Cadiços treynta y seysenos blancos la vara a ocho reales.

Cadiços treynta y seysenos negros la vara a nueve reales.

Cadiços treyntenos blancos a seys reales.

Cadiços trentenos negros la vara a siete reales.

Raxas de Alcober la vara a quinze reales.

Y el señalamiento de precios que se ha puesto en los texidos y paños referidos, solamente se entienda en los que huviere en este Reyno, y vinieren a el passados dos meses de la publicacion de esta ley.

Raxetas de Oloron y la Vastida.

Raxetas de los dichos lugares a dos reales y medio la vara.

Raxetas ordinarias de los mismos lugares a ocho tarjas la vara.

Vayetas.

Vayeta de Seuilla negra la vara nueue reales.

Vayeta de Seuilla blanca a siete reales y medio.

Vayeta de Aragon negra veynte y dosena la vara a doze reales.

Vayeta de Aragon negra secena a ocho reales la vara.

Vayeta de color estrecha fina a seys reales la vara.

Vayeta de color estrecha de la ordinaria a quatro reales la vara.

Texidos de todas suertes que se traen de Flandes, Francia, y otras partes:

Lanillas negras de las anchas a seys reales la vara.

Lanillas de siete ochauas, negras y de color a quatro reales y medio.

Albornoces negros y de color a cinco reales y medio la vara.

Rassas finas de Montaluan a quatro reales y medio la vara.

Rassa baxa de Montaluan a quatro reales la vara.

Carifeas blancas a seys reales la vara.

Carifeas de color a siete reales la vara.

Trinetas blancas a dos reales la vara.

Trinetas de color a dos reales y medio la vara.

Ligaturas de Flandes a dos reales la vara.

Vitedas negras finas y anchas a seys reales la vara.

Vitedas estrechas finas a tres reales la vara.

Vitedas negras labradas a quatro reales la vara.

Anascotes negros de Brujas, y Leyden a cinco reales y medio la vara.

Anascotes blancos de Brujas, y Leyden a seys reales la vara.

Estameñas de lana de Francia para mantos, la pieza a cincuenta y cinco reales.

Fustanes del ciebro a real y medio la vara.

Bombasi fino a quatro reales la vara.

Bombasi entre fino a tres reales la vara.

Telas trillas finas de Leon a tres reales la vara.

Bocazi entrefino a dos reales la vara.

Cotonia ancha de grano de ordio a tres reales, y tres tarjas.
 Cotonia estrecha de grano de ordio a dos reales, y medio la vara.
 Chamelote de aguas de Lebante a feys reales y medio la vara.
 Chamelote de aguas de color fino a siete reales y medio la vara.
 Sarga de señor fina a diez y siete reales la vara.
 Sarga de Ypre fina a ocho reales la vara.
 Sarga de Amiens a nueue reales, y medio la vara.
 Botaci de Paris a real y medio la vara.
 Sayaleres de lana anchos a tres reales la vara.
 Sayaleres estrechos a dos reales la vara.
 Fil de Retort a quatro reales, y medio la vara.
 Droquetes a cinco tarjas y media la vara.
 Telillas de Bombasi floqueadas a dos reales la vara.
 Perpetuan negro, y de color ancho a cinco reales la vara.
 Escarlata estrecha a dos reales y vna tarja la vara.
 Telillas de Flandes felgadas a tres reales y medio la vara.
 Picotes de Francia de cinco setimas a quatro reales la vara.
 Dubliones a cinco reales la vara.
 Sargas de señor contra hechas a nueue reales la vara.
 Sargas de Ypre contrahechafa feys reales la vara.
 Ratinas anchas a cinco reales la vara.
 Racinas angostas a quatro reales la vara.
 Ligaturas de hilo y lana anchas a tres reales y medio la vara,
 Felipichines negros a tres reales y medio la vara.
 Ligaturas de lana y seda a cinco reales la vara.
 Telillas de hilo seda, y oro falso a dos reales y medio.
 Mitanes a real la vara.
 Catalufas de color a quatro reales la vara.
 Damasquillos falsos a quatro reales la vara.

Y porque el cordellate de Francia, y de Alcalá, y la seda torcida negra y de color, es mercaderia de baxa ley, contrahecha y de poca dura, que sopena de perdimiento de la tal mercaderia, o su valor, y mas cincuenta libras, aplicadas en la forma referida, no pueda venderse en este Reyno.

Joyeria.

Naypes finos de Iuan Boláy la docena a cinco reales.
 Cada varaja dos tarjas y media.
 Naypes triales la docena a tres reales.
 Cada varaja vna tarja y quatro cornados.
 Alfileres de bota el papel vn real y vna tarja.
 Alfileres delgados el papel quatro tarjas.
 Alfileres de Paris dobles de color de plata, y negros quinientas en cada papel a dos reales.
 Laton rollado para labrar agujetas la libra tres reales y vna tarja.
 Oja de lata sencilla cada oja a tres tarjas.

Oja de lata cada oja vn real.
 Rosarios de Euano vn real.
 Hilera de Flandes de primera suerte, cada macito quatro tarjas.
 Hilera mediana cada macito vn real.
 Hilera de la mas fina cada macito real y medio.
 Hilo de renos açul la libra a cinco reales.
 Hilo de cardas de emprimara a catorce reales.
 Hilo de cardas de emborrar a doce reales.
 Camuças de Flandes finas cada vna ocho reales.
 Camuças de Flandes ordinarias cada vna quatro reales.
 Cuero de ante de Flandes la libra ocho reales.
 Cuero de ante de Bayona la libra a seys reales.
 Oro de Milan, y de Leon hilado cada madeja, o onça a once reales.
 Plata de Milan, y de Leon hilada a diez reales y medio.
 Algodon açul la libra a once reales.
 Passamanos de lana y seda, la pieça que sea de quarenta y cinco varas
 quatro reales y medio.
 Oro y plata falsa sobre seda la onça a dos reales.
 Oro en ojuela brizado canutillo, y filete a dos reales.
 Oro y plata hilada sobre hilo en carretoneillos a real cada vno.
 Botones de cerda los mayores la docena a tres tarjas y media.
 Botones de cerda mediana la docena dos tarjas y media.
 Estuches de Paris finos sencillos cada vno tres reales, y medio.
 Estuches de librilla de Francia cada vno dos reales.
 Guantes de camino con flueque de seda de Francia dos reales.
 Estoraque la onça vn real.
 Menjuy armadrado la onça vn real.
 Menjuy comun la onça tres tarjas y media.
 Poluos açules de los mas finos la libra real, y medio.

Y el precio señalado a las dichas mercaderias se entienda, siendo de la bondad, anchura, peso, y ley que tenia en este Reyno, el año pasado de mil seyscientos y veinte, y seys, y si huviere algunas de las dichas mercaderias diferentes en la bondad, ley, y medida, no se puedan vender, sin que los dichos Alcalde, y Regidores les pongan tasa y precio, sopena de perdimiento de las dichas mercaderias, o su valor, y mas cincuenta libras, aplicadas en la forma referida, y las demas mercaderias, y otras qualesquiera cosas, fuera de las especificadas en que se ha puesto tasa se puedan vender libremente al precio que se concertaren el vendedor, y comprador, con que si en alguna cosa llegare a ser excessiuo, quede a arbitrio de los dichos Alcalde y Regidores moderarlo, y reducirlo a su deuida estimacion.

Suplicamos a V. Magestad mande conceder por ley todo lo referido y que se obtiene y guarde, so las penas contenidas en los dichos capitulos, que en ello, &c.

Las demas
 mercaderias
 fuera de las espe-
 cificadas se
 vendan li-
 bremente.

Decreto.

Por contemplacion del Reyno, ordenamos y mandamos (auendolo consul-
tado

tado con el Licenciado don Diego Ceballos de la Vega Regente, y el Licenciado don Martin de Eusa del nuestro Consejo) que se haga como la pide hasta las primeras Cortes, excepto en quanto a la pena de suspension de oficios que se pone a los Alcaldes y Regidores en el capitulo primero. Y en quanto a los diez dias de carcel de pena puesta en el capitulo segundo. Y con que si los Alcaldes, y Regidores añadieren algunas ordenanças, no se use dellas sin passarlas por nuestro Real Consejo, y con que las mercaderias y cosas en que no se pone tasa si llegare a ser el precio excessiuo lo puedan moderar el Regente, y los del nuestro Consejo, y remitirlo si conuiniere a los Alcaldes y Regidores de las Ciudades, villas, y lugares con consulta del nuestro Visorrey.

Dispositi.
ua.

Y Por auerfenos suplicado por los dichos tres Estados del dicho nuestro Reyno, se despachase provision y patente, y que se publicasse luego, por quanto de esperar se al fin de las Cortes, resultarian daños e inconuenientes. Nos lo tuuimos por bien, y lo mandamos dar, y ordenamos y mandamos que se guarde y cumpla lo contenido en la dicha ley, so las penas dellas, y que vos el dicho nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte Mayor, y los demas Alcaldes, y Luezes, y Oficiales Reales, y qualesquiera otras personas a quien lo dicho toca, y atañe, la guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir, como en ella se contiene. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se publique en los puestos acostumbrados desta Ciudad, y en las demas cabeças de Merindades, y que qualquier traslado signado por Escriuano publico, valga tanto como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes firmadas por el dicho nuestro Visorrey, Regente, y del dicho nuestro Consejo, y selladas con el sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona a dos de Julio del año mil seyscientos veynte y ocho.

*Don Bernardino Gonçalez
Conde de Castriello.*

*El Licenciado don Diego de
Ceballos y de la Vega.*

El Licenciado Eusa.

Por mandado del Rey nuestro señor su Visorrey en su nombre.

Estevan de Subiza Protonotario.

DOY fè que esta Prematica se publica a alta, è intelegible voz, con trompetas, en los puestos y endreceras acostūbrados desta Ciudad por Martin de Nagore, y Escolano Nuncio del Regimiento desta Ciudad, siendo testigos Martin de Vidaurre, y Iuan de Hugarte Tenientes de Iusticia desta Ciudad, y en fè dello assente esta razon oy Domingo a dos de Iulio del año mil seyscientos veynte y ocho.

Estevan de Subiza Protonotario.

Ordenanças de los Capateros.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Conde de Flandes, y de Tirol, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos las presentes vieren, è oye-
reñ salud y gracia. Hazemos saber que los tres Estados del dicho nuestro Reyno de Navarra que estan juntos y congregados en Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona por nuestro mandado, y en nuestro nombre por el Illustre Conde de Castrillo, Virrey, y Capità General del dicho nuestro Reyno de Navarra, sus fronteras y Comarcas, y Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa, han presentado ante Nos vna peticion del tenor siguiente.

Peticion.

S. C. R. M. Agestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados por mandado de V. Magestad celebrando Cortes generales, dezimos que por no tener los Capateros ordenanças de su oficio en muchos lugares, y en otros estar diminucas se ha vendido mucha obra falsa, y defeciuosa, y ocasionando muchos fraudes, y para que estos se eviten proponemos a V. Magestad los capitulos siguientes.

1 Primeramente que para el buen gouierno de las cosas tocantes al dicho oficio, y para su paz y quietud en todas las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reyno, adonde huviere concurso de Capateros en cada vn año el dia vltimo de Pascua de Nauidad, nombren Prior, y mayores que ellos conozcan, de las cosas tocantes al dicho oficio, y si en alguna dellas tuuieren costumbre en contrario, se guarde aquella, y adonde no lo ayan hecho lo hagan luego, diputando dos personas, las quales por esta primera vez hagan el dicho nombramiento, y despues en cada vn año, como esta dicho los dichos Prior, y Veedores hagan el dicho nombramiento de otros, el qual lo ayan de aceptar en pena de diez ducados, aplicados la mitad a vuestra Camara y Fisco, y la otra mitad al Hospital General desta Ciudad, y que el concurso de Zapateros que ha de auer para lo susodicho se entienda, siendo seys Oficiales en cada lugar, y no menos.

2 Item, que ningun natural, ni estrangero en este Reyno pueda poner tienda de çapateria, sin que antes y primero sea examinado por el dicho Prior, y Veedores, al qual examen asista vna persona del Rigimiento de la Ciudad, Villa, o lugar donde se pusiere la dicha tienda, y si lo contrario hiziere tenga perdida la obra que se le hallare, aplicada al Hospital de la Ciudad, villa, o lugar la tercera parte, y adóde no huviere Hospital, al Hospital General de la Ciudad de Páplona, y la tercera parte para el Denunciante, y la otra tercera parte para la Camara, y Fisco

de

de V. Magestad, y pague por el examen al Regidor q̄ se hallare presente ocho reales, y cada quatro a los Prior, y Veedores, y ellos le dé a su coita del examinado vna certificacion, de que ha cumplido con lo dispuesto por este Iten, diziendo en las cosas que le dieron por abil, y si se abilitare con el tiempo en obras de mas primer, de que antes no tenia facultad, que en tal caso pueda ser re examinado, pagando lo mismo que arriba se dize, y hasta que se haga no pueda hazer otra obra mas de la q̄ se le dio facultad, y lo contrario haziendose mas de lo dicho arriba se disponga della, como se dize arriba, y mas pague dos ducados en el vn caso, y en el otro distribuydos en la forma dicha, y los que aprendieren aqui el dicho oficio ayan de estar seys años en casa de oficial aprobado, y hasta que los cumpla no pueda ser examinado.

3 Iten, que por quanto vienena a este Reyno muchos cueros adobados diziendo que son de ante, siendo de benado, y otro genero de animales, y estos los venden, y compran muchos mercaderes, y Zapateros, y en esto ay muy grandes fraudes, y engaños, y así para cuitallos por la bien comun de la Republica se ordena que sean reconocidos por las Iusticias a quien tocare el gouierno, y se marquen los dichos cueros que fueren de ante, con el sello de la Ciudad, villa, o lugar donde fueré reconocidos, y los que le lleuaren se puedan vender por de ante, y los que no fueren de ante se puedan vender por lo que son, manifestandolo el vendedor, y haziendo lo contrario se den por perdidos, aplicados para vuestra Camara, y Fisco, luez, y Denunciante por yguales partes.

4 Iten, que ningun Oficial del dicho oficio pueda hazer ninguna obra, como es çapatos, borceguis, cueras, y otras obras, en las cuales mezclen vn cuero con otro, como es en el çapato de Cordouan, no echen pieças fino de cordouan, y el de becerro lo mismo, y ningunas botas de becerro se puedan vender por de baqueta, sopena de perdimiento de la obra, aplicada a los Hospitales de los lugares, y mas dos ducados por cada vno, aplicados la mitad al Alcalde, y Regidores, que auiedo visitado hallaren la dicha obra, y la otra mitad a vuestra Camara y Fisco y Hospitales por yguales partes, y no auiedo visitas, si se denunciare de la dicha obra, se reparta en vuestra Camara, Fisco, luez, Denunciante, y Hospitales de los lugares.

5 Iten, que ningun Oficial de obra prima, ni gruesa pueda hazer çapatos de cuero de carnero, que no sea çurrado, y ensebado, y las empeñas de los tales çapatos, ayan de ser aforradas, y si los dichos çapatos quisieren las personas que los tuuieren solarlos, y guirlandarlos sean las guirlandas de becerro y cordouan ensebado, y el aforro aya de ser adobado con çumaque, todas las dichas obras sean bien cosidas, y ahormadas, sopena de perdimiento de la dicha obra, aplicada a los Hospitales de los lugares.

6 Iten, que ninguna bota, ni çapato de dos suelas se pueda hazer sin que lleue ambas suelas de cuero de buey tañado, y el de tres suelas lleue la primera suela de corregel, y las otras dos de buey tañado, y no se puedã
tañar

tañar ninguna badana, ni cueros de perro, aunque sean marinos, y hallandose en las tañerías, o en las casas de los Oficiales, se den por perdidos, y si se hallare algun Zapatero se aprouechare para palmillas de las dichas badanas, o cueros de perros, tenga de pena cincuenta ducados, y la obra perdida, y las dichas badanas y cueros perdidos, y lo mismo sea de los çapatos que no llenaren las dos suelas de buey tañado, y no se cautienda ser de buey tañado las de bezerro tañado, ni las de corregel adobado con çumaque, ni de mulas, cauallos, ni otros animales, y la dicha pena se aplique la pecuniaria por terceras partes, Fisco, Iuez, y Denunciante, y la obra para los Hospitales de los lugares.

7

Item, por quanto ay grande daño, en hazer las fuertes de los cueros Indios de Butdeos, Corregeles, becerros, y baquetas que vienen a este Reyno, sin entenderlo, ni saberlo quien las haze, con la qual los çapatos no son de prouecho, y hazer las dichas fuertes toca a los del dicho oficio, se prohibe y veda que, de aqui adelante no se hagan las dichas fuertes, sino por el Prior, y Veedores del dicho oficio, y no lo haziendo así el Mercader, Zapatero, y otra qualquier persona que los traxere los tenga perdidos, aplicado su valor por tercias partes, Fisco, Iuez, y Denunciante, y si en los dichos cueros viniere alguno que estuviere pudrido que no fuere de prouecho, se quede con el su dueño, y no se ponga en las dichas fuertes. Suplicamos a V. Magestad mande conceder por ley lo contenido en los dichos capitulos, y que se obserue y guarde, lo la pena en ellos contenida, que en ello, &c.

Y visto el dicho pidimiento, y auendolo consultado con el Licenciado don Diego de Ceballos de la Vega Regente, y el Licenciado don Martin de Eusa del nuestro Consejo, concedimos el decreto del tenor siguiente. Que se haga como el Reyno suplica, excepto en quanto a los ocho reales que se aplican al Regidor en el segundo Item, y dure hasta las primeras Cortes.

Decreto.

Y Por auernos suplicado los dichos tres Estados del dicho nuestro Reyno, se despachase prouision y parente, y que se publicasse luego, por quanto de esperarse al fin de las Cortes, resultarian daños, e inconuenientes, Nos lo tuuimos por bien, y la mandamos dar, y ordenamos y mandamos que se guarde y cumpla lo contenido en la dicha ley, so las penas dellas, y que vos el dicho nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte Mayor, y los demas Alcaldes, y Iuezes, y Oficiales Reales, y qualquiera otras personas a quien lo dicho toca, y atañe, la guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir, como en ella se contiene. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se publique en los puestos acostumbrados desta Ciudad, y en las demas cabeças de Merindades, y que qualquier traslado signado por Escriuano publico, valga tanto como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes firmadas por el dicho nuestro Virrey,

Q 2

Regente

Regente, y los del dicho nuestro Consejo, y selladas con el sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona a diez y ocho de Julio del año mil seyscientos veynete y ocho.

*Don Bernardino Gonçalez
Conde de Castriño.*

*El Licenciado don Diego de
Ceballos y de la Vega.*

El Licenciado Eusa.

Por mandado del Rey nuestro señor su Visorrey en
su nombre.

Estevan de Subiça Protonotario.

El juramento hecho por el Excelentis-

simo Señor don Bernardino Gonçalez de Abellaneda Conde de Castri-
llo, del Consejo de Guerra, y Junta de Indias, Mayordomo de la Reyna
nuestra Señora, Visorrey y Capitan General deste Reyno de Na-
uarra, y Capitan General de la Prouincia de
Guipuzcoa.



O Don Bernardino Gonçalez de Abellaneda, Conde de
Castriello, del Consejo de Guerra; y Junta de Indias, Ma-
yordomo de la Reyna nuestra señora, Visorrey y Capitan
General deste Reyno de Nauarra, y Capitan General de
la Prouincia de Guipuzcoa. Por virtud de los Poderes
que tengo para juntar, y llamar Cortes Generales, como por ellos consta
que han sido presentados en los Estados que estan juntos, y congre-
gados en esta Ciudad de Pamplona, en nombre de su Magestad, como
fu Visorrey y Capitan General, luro en su anima, sobre esta señal de la
Cruz † y santos Euangelios, por mi manualmente tocados y reuerencial-
mente adorados. A vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Mar-
queses, Condes, Nobles Barones, Ricos hombres, Caualleros, Hijosdalgo,
Infançones, nombres de buenas Villas, y a todo el Pueblo de Na-
uarra, a los prescates, y a los autentes todos vuestros fueros, leyes, orde-
nanças, vsos, y costumbres, franquezas, essempeçiones, libertades, priuile-
gios, y oficios que cada vno de vosotros teneys, vsando bien, y fielmente
de ellos, como y de la forma, y manera que lo auceys vsado y acostumbra-
do y jacia[n], sin que ayays de traer nueva confirmacion de su Magestad,
especial ni general, y sin que sean interpretados, sino a vtilidad y honra
de vosotros, y del dicho Reyno, y que todo lo sobredicho os guardara,
obseruara, y manerna, guardar, y mantener fara su Magestad a vosotros
y a vuestros subcesores, y a todos sus subditos deste dicho Reyno, sin in-
terrupcion, ni quebrantamiento alguno, amejorando, y no empeorandolos
en todo, ni en parte, y todas las patentes, prouisiones, y reparos de
agrauios que yo os he dado, y otorgado en nombre de su Magestad, y los
vinculos, y condiciones vsados, y acostumbrados que se hara en este otor-
gamiento, conforme a la patente que los tres Estados teneys. A si mis-
mo juro en mi anima, que durante el tiempo que tuuiere el dicho cargo
de Visorrey, y la Governaciõ y Regimieto del dicho Reyno de Nauarra,
os obseruare y guardare, obseruar, y guardar fare, todos los dichos vuestros
fueros, leyes, ordenanças, vsos, y costumbres, frãquezas, libertades,
priuilegios, y oficios, como en ello se contiene, y como està concedido
por las dichas patentes y vinculos, y jurado en anima de su Magestad, y
de vos desfazer los agrauios, y contrafueros a vosotros fechos, como os
esta prometido y concedido, y de no yr en todo, ni en parte contra los di-
chos priuilegios, vsos, y costumbres, y quiero y me place, que si a lo sobre
dicho que he jurado en nombre de su Magestad y mio contrauiere en
todo, o en parte, agora, o en algun tiempo lo que Dios no quiera, vobros
los dichos tres Estados, y Pueblo del dicho Reyno de Nauarra, no
seays tenidos de lo cumplir.

Don Bernardino Conde de Castriello.

EN la Ciudad de Pamplona, a veynte dias del mes de Julio del año mil y seysçientos, y veynte y ocho. Estando los señores de los tres Estados juntos y congregados en la Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad en la sala llamada la Preciosa, entendiendo en Cortes generales por mandado de su Magestad. El Excelentissimo señor don Bernardino Gonzalez de Abellaneda Conde de Castrillo, del Consejo de Guerra y Iunta de Indias, Mayordomo de la Reyna nuestra señora, Visorrey y Capitan General deste Reyno de Navarra, y Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa. Auiendo ydo en persona a las dichas Cortes, con los señores Licçciados don Diego de Ceballos, y de la Vega Regente del Real Consejo, Licenciados Eusa, Morales, Murillo, y Liçaraçu, y Doctor don Bernardino Cruzat, del Real Consejo, puesto de rodillas sobre vn sitial donde estaua vn Santissimo Crucifixo sobre vn Missal abierto, teniendole Fray don Antonio de Peralta y Maulcon, Abad del Monasterio de San Salvador de Leyre, y el Maestro Fray Francisco Vitores, Abad del Monasterio de San Salvador de Vrdax, puestas las dos manos sobre el fue leydo el sobre escrito juramento por mi el Secretario infracripto a alta, è intelegible voz. Y auiendose acabado de leer dixo su Excelencia, si juro, y amen, siendo presentes por testigos los Licenciados Marichalar, Eslaua, y Aragon, Sindicos del Reyno, y en se dello lo firmè.

Pedro de Zungarren Secretario.

DOY fè yo Adan de Egues Eſcriuano Real del Rey nuáſtro ſeñor, que eſte quaderno de leyes hize publicar en eſta Ciudad de Pamplona, con ſon de trompetas a alta, è intelegible voz a Lope de Salinas, y Martin de Nagore. Nuncios, y Pregoneros publicos della, en tres dias en la plaça del Chapitel, y del Real Conſejo, y delante de la Cruz de la Nauarria, que fueron los dias, Viernes, Sabado, y Domingo, que ſe contara a veynte y vno, y a veynte y dos, y veynte y tres del preſente mes yaño, hallandose a ſu publicacion muchos vezinos de la dicha Ciudad, y forasteros, y en fè dello firme en la dicha Ciudad de Pamplona a veynte y tres de Iulio del año mil y ſeyſientos, y veynte y ocho.

Adan de Egues Eſcriuano.

EN la Ciudad de Estella a veynte y nueue dias del mes de Iulio del año mil y ſeyſientos y veynte y ocho, Iuan de Muniayn, Francisco Argento, y Martin de Vxue Nuncios y Pregoneros publicos de la dicha Ciudad, con ſon de caxas y trompetas a alta è intelegible voz, por las calles, plaças, y cantones acostuábradas, publicaron las ſobre dichas leyes, y prouisiones, hechas a instancia de los tres Estados deſte Reyno, ſegun, y como ſe contiene en eſte quaderno, en preſencia de mucha gente que concurrio al verlas publicar, en las dichas calles, y para que de ello conſte lo firme.

Iuan de Arbiçn y Falces Eſcriuano.

EN la Villa de Olite Viernes a quatro dias del mes de Agosto del año mil y ſeyſientos y veynte y ocho, Pedro de Toledo Nuncio de la dicha Villa, en preſencia de mi el Eſcriuano infraſcripto, publico eſte quaderno de leyes como eſcrita en la plaça publica de la dicha Villa a alta è intelegible voz, auiento ante y primero tocado por las calles, y cantones de la dicha Villa el dicho Nuncio la caxa, conforme es de costumbre en ſemejantes actos, a la qual dicha publicacion ſe hallaron preſentes Martin de Serna Alcalde, Miguel de Nobar, Martin de Garayo, Pedro Gil de Arguedas, Domingo de Garabayo, Pedro Hernandez, y Domingo Andia Regidores de la dicha Villa, y otros muchos vezinos della, como forasteros, y para que dello conſte hize el preſente auto, y lo firme.

Adan de Egues Eſcriuano.

EN la Villa de Sangüesa cabeça de Merindad a seys dias del mes de Agosto del año mil seyscientos y veynre y ocho, los Nuncios del Regimiento de la dicha Villa, llamados Agustín de Rocaforte, Simón de Lerga, y Miguel Ballado, en presencia de mi el Escriuano infrascripto publicaron con son de trompeta el quaderno de leyes en la plaza publica della a alta e intelegible voz, auicndose hallado presentes a su lectura y publicacion muchos vezinos de la dicha Villa, y foranos, y en fè dello firmè.

Adán de Egues Escriuano.

EN la Ciudad de Tudela, y en la plaza mayor della Domingo a trece dias del mes de Agosto del año mil y seyscientos veynre y ocho, con son de trompetas y caxas, y en alta, e intelegible voz Pedro de Cabanillas, y los demas Nuncios y Pregoneros publicos della publicaron, y apregonaron todas las precedentes leyes y prouisiones Reales, como y de la manera que en ellas se contiene, en presencia de muchas personas que asistieron a ello. En cuya certificacion, y para que conste hizo auto siendo testigos Martín Bernal, y Diego Gil Nuncios, y firmè.

Pedro Ramirez de Arellano Escriuano.

TABLA DE LAS LEYES,

Capitulos, y reparos de agrauios que en este Quaderno se contienen.

A.

A Cemilas no se embarguen a los naturales para portear trigo a la Prouincia, sino a falta de las de alquiler, ley 3. fol. 2. pag. 2.

Acusacion de leyes penales, vide contrauencion de leyes.

Alcalde de Guardas, no conozca de las causas de los naturales, y otorgue las apelaciones a Consejo, y Corte, ley 8. fol. 5.

Alcalde de Guardas, no conozca de descaminos de cosas prohibidas por leyes del Reyno, ley 61. fol. 23.

Alcaldes de Corte de que cantidad pueden conocer, ley 31. fol. 14.

Alcalde y Regidores visiten los officios, y pongan tasa a los Oficiales, prouision 2. fol. 27.

Agramonteses vide parcialidades.

Agrauios de las infeculaciones se re. produzgan dentro de diez dias, ley 14. fol. 8.

Aloxamientos de hombres de Armas y su ensanche, ley 27. fol. 11.

Almudi. Vide trigo.

Alayz. Vide caçar.

Amos no paguen la pena en que incurren sus criados por llevar azul en las valonas, ley 20. fol. 11.

Arrendacion de los bienes de los menores, en que forma se ha de hazer, ley 23. fol. 11.

Autos de Camara de Comptos sobre defembargos, se executen, confirmandose en Consejo en vista, ley 28. fol. 13.

Autos de jure y declare se concedan, ley 32. fol. 14.

Armeñanças. Vide registro de trigo.

Archiuista, que derechos ha de llevar, ley 53. fol. 20.

Apelacion del Alcalde de Guardas. Vide Alcalde de Guardas.

Ausencia de Iuezes. Vide pleytos.

B.

B Velo. Vide tirar al buelo.

Bellon. Vide moneda.

Bueyes a que precio se han de vender, ley 54. fol. 21.

Su precio no se pida passados tres años, ley 55. fol. 21.

C.

Cadenas de plata no se puedan dar prouision 2. fol. 27.

Caçar en los montes de Alayz tan solamente se pueden, ossos, y lobos, ley 39. fol. 16.

Camara abierta tengan los Arrendadores. Vide referuas.

Çapateros y sus ordenanças, fol.

Camara de Comptos. Vide autos.

Capitanes las instrucciones que han de guardar, ley 29. fol. 13.

Cantia. Vide mayores cantia.

Causas sobre contrauencion de bandos, se conozcan conforme a las leyes del Reyno, ley 63. fol. 25.

Cosecha de trigo. Vide embargos.

Conciertos de los vezinos residentes contra los vezinos foranos. Vide vezinos.

Conclusion a sentençia. Vide pleyto y impedimentos.

Cotos. Vide penas.

Comisiones con facultad de decidir no se puedan dar, ley 17. fol. 9. ley. 21. fol. 11.
Comisiones generales se den contra los que han sacado moneda a Francia, ibid.
Comunidades no tengan en cada lugar mas que vn vezino referuado. Vide vezino referuado.
Compañias que se leuantan en este Reyno salgan del con breuedad, ley 29. fol. 13.
Compradores de lana. Vide pena de los que rebenden.
Comidas se puedan dar en las Cofradias, ley 40. fol. 18.
Cofrades puedan dar dos reales para el gasto de la comida, ibid.
Conuentos de Religiosos, y Religiosas, en que forma se han de fundar, ley 41. fol. 29.
Consejo. Vide pleytos de infesulació.
Coro de ganado. Vide vezino.
Contrauencion de leyes no se pida passados dos años, ley 51. fol. 20.
Colectores de quarteles, ley 58. fol. 21.
Conocimiento de descaminos de mercadurias de rebeldes, ley 63. fol. 23.
Confusion de parcialidades de Agramonteses, y Viamonteses, prouision 1. fol. 25.
Cordellate de Francia no se venda, y la pena que tiene el vendedor, prouision 2. fol. 29.

D.

DAños que hizieren los jabalis al contorno de Alayz se satisfagan, ley. 39. fol. 16.
Descaminos. Vide Alcalde de Guardas.
Delinquentes se remitan a Aragon, y en que forma, ley 6. fol. 4.
Desembargos. Vide autos.
Dos Alcaldes de Corte, de que canti-

dad pueden conocer. Vide Alcaldes de Corte.

Dorar se pueda plata, excepto en cadenas, prouision 2. fol. 27.
Dotes de Monjas, en que cantidad, y forma se han de dar, ley. 42. fol. 18.
Depositos no se hagan, quando se diere libertad, sino en cierta forma, ley 49. fol. 20.
Drechos del Archiuista. Vide Archiuista.
Dueños de los esclauos. Vide esclauos.

E.

ELECTOS para Alcalde de la Villa de Olice de los tres los dos queden por primero y segundo Regidores, ley 34. fol. 15.
Embargos de acemilas, Vide acemilas.
Embargos de trigo no se hagan a los q̄ lo tienē de su cosecha, ley 4. fol. 3.
Entrada de vino de Aragón. Vide vino.
Embargos, no se hagan a los naturalizados por el Reyno, ley 18. fol. 20.
Examen de testigos en la infesulació. Vide luezes de infesulacion.
Execucion de autos. Vide autos.
Escrivanos del juzgado, no sean Tablageros. Vide Tablageros.
Esclauos fugitiuos, no pareciēdo dueño dentro de cierto termino siruan en galeras, ley 61. fol. 22.

F.

FRONTERAS de Castilla. Vide aloxamientos.
Frutos, censos, y redditos, no aumentan la menor cantia, ley 31. fol. 14.

G.

GANADOS no se puedan reuender sin que el reuendedor los tenga en

en su poder seys meses, ley 9. fol. 6. pag. 2.

Gastos, y penas de cotos. Vide penas. Ganado que faltare a vn vezino, para el gozamiento pueda suplir otro. Vide vezino.

Galeras. Vide esclauos.

Gitanos y Gitanas no puedan entrar, ni residir en este Reyno, ley 15. fol. 8.

H.

Hospital General desta Ciudad, Hen quanto a la quarta parte de las limosnas y turno, con la Religion de San Anton, y Monesterio de nuestra Señora de Monserrate, ley 45. fol. 20.

Herraduras a que precio se han de vender, ley. 57. fol. 21.

I.

Iualis. Vide daños.

Yeguas al precio que se han de vender, ley. 11. fol. 7.

Impresion del fuero. Vide fuero.

Impedimentos en los pleytos que huuiere sobre ellos se concluya dentro de quinze dias, y no aya grado a reuista, ley. 13. fol. 8.

Impedimentos lo sigan a su costa los que los ponen, no teniendo obligacion de oficio para esso, ibidem.

Infeculaciones. Vide agrauios, y pleytos.

Instrucciones de los Capitanes. Vide Capitanes.

Iuzes ausentes, o enfermos, en quanto a botar los pleytos. Vide pleytos.

Iuzes de infeculacion, en que forma han de examinar testigos. ley 24. fol. 12.

Iuez de infeculacion como ha de infecular a los que no saben leer ni escriuir. ley 30. fol. 14.

Iuramentos. Vide autos de jure y declare.

Iuridicion. Vide Montero mayor.

L.

Lana se pueda vender a qualquier precio, ley 5. fol. 3.

Lana negra no se pueda vender a otras personas que a los Pelayres hasta passar el mes de Agosto. ibidem.

Libertad dada por la Corte se executa, ley 48. fol. 20.

Libertad. Vide deposito.

Limosna. Vide Monesterio, y Hospital General.

Licencia de plantar viñas no se da, ley 43. fol. 19.

Lobos. Vide cazar.

Lugares pequeños. Vide residencias.

M.

Moços de labrãça no se condercen por menos tiempo que vn año, Prouis. 2. fol. 27.

Mercaderias a que precio se han de vender, ibid. fol. 28. Y solas las especificadas tengã tasa, y las demas se vendan libremente, ibid. fol. 29.

Maestros de Esgrima. Vide reserva de buespedes.

Mayor cantia para ella solo se atienda a la suma principal, ley 31. fol. 14.

Monesterio de Valbanera pueda pedir limosna en los lugares deste Reyno, que son del Obispado de Calahorra, ley 19. fol. 20.

Monesterio de Monjas en quanto a las dotes. Vide dotes.

Monjas. Vide dotes.

Montero mayor no use de juridicion, contra los que contraxieren las leyes de caça, ley 60. fol. 21.

N.

Naturales no sean compelidos a por-

rear trigo fuera del Reyno, ley 3. fol. 2.

Naturales en quanto al conocimiento de sus causas. Vide Alcalde de Guardas.

Naturalizados. Vide embargos.

O.

Osos. Vide caçar.

Oficios de Republica. Vide vacante.

Oficiales. Vide Prior, y Vecedores.

Obradores de paños los puedan tener qualesquiera personas, y en q̄ forma, prouision 2. fol. 27.

Ordenanças de Zapateros, fol. 31.

Ordenanças de los officios. Vide Prior.

P.

Prematica de la tassa de las mercaderias, en quanto fuere contra leyes del Reyno se reboca, ley 1. fol. 1.

Pelayres. Vide lana negra.

Pleytos vistos por los luezes ausentes, o enfermos con enfermedad continua de dos meses, se vean por otros, no auiedo sala entera, ley 10. fol. 6.

Precio de yeguas. Vide yeguas.

Pleytos. Vide impedimentos.

Pleytos de infeculacion se concluyan dentro de dos meses, ley 14. fol. 8.

Pena de los Gitanos que entraren en este Reyno. Vide Gitanos.

Penas de cotos no se gasten en comidas, ley 16. fol. 9.

Perdigones cõ ellos no se tire al buelo, ley 20. fol. 11.

Poluorista. Vide reserva de huespedes

Possadas los que las dan al Alcalde de Guardas, y otros. Vide reservas de huespedes.

Pena de los que venden lana, y la cõ-

pran antes del mes de Agosto, no comprehende a los compradores, sino a los vendedores, ley 37. fol. 16.

Plantar viñas. Vide licencia.

Pleytos de infeculacion se vean por todo el Consejo, ley 46. fol. 20.

Prefos puedã ser visitados en las visitas de los Sabados, aunque no ayã pasado quatro dias despues que fueron reducidos a la carcel, ley 48. fol. 20.

Pena de los que sacan trigo. Vide contruencion de leyes.

Precio de los bueyes. Vide bueyes.

Precio de herraduras. Vide herraduras

Predicadores en quanto al salario. Vide de salario.

Parcialidades. Vide confusion.

Paños qualquier persona los puede fabricar en cierta forma, prouision segunda, fol. 27.

Pelayres como han de trabajar los paños, ibidem.

Plata se pueda dorar, ibidem.

Precio de mercaderias. Vide mercaderias.

Q.

Quarteles. Vide colectores.

R.

Reservas de trigo no tengan los Arrendadores, ley 2. fol. 2.

Reuendedores de lana no aya ley. 3. fol. 3.

Remision de delinquentes. Vide delinquentes.

Requisitorias de Aragon. Vide delinquentes.

Registro de vino. Vide vino.

Reuendedores de ganado lo tengã en su poder seys meses. Vide ganados.

Reuender yeguas. Vide yeguas.

Residentes. Vide vecinos.

Rcuista

Reuista. Vide impedimentos.
 Reservas de huestedes, no tengan los Maestros de esgrima, los que venden poluora, y los que dan posada al Vecdor de los hombres de Armas, Alcalde de Guardas, y al correo, ley 26. fol. 12.
 Reservas los que las tuuieren siruan los oficios de Republica, ley 27. fol. 12.
 Regidores. Vide tassa.
 Regidores, primero y segundo de la Villa de Olite. Vide electos.
 Registro de trigo hagan ante sus Alcaldes, los de Sanfol y Armeñanzas, ley 35. fol. 15.
 Registro de trigo hagã antesus Alcaldes los de Torres y el Busto, ley 52. fol. 20.
 Residencias no se tomen en la Vallẽ de Salazar ni lugares pequeños, ley 56. fol. 21.
 Reuocacion de la juridicion del Mõrtero Mayor, ley 60. fol. 21.

S.

Seda de color de Francia no se pueda vender, prouision 2. fol. 29.
 Sentencias del Alcalde de Guardas, no se executen aunque se pronuncien con consulta del Virrey. Vide Alcalde de Guardas.
 Suplicacion a reuista. Vide autos.
 Sanfol, Vide registro de trigo.
 Saca de trigo en q̃ forma puede auer acusacion por ella, ley 51. fol. 20.
 Salazar. Vide residencias.
 Salario de Predicadores, quando ha de ser, ley 59. fol. 21.

T.

Tassa pongan a los Oficiales el Alcalde y Regidores, prouis. 1. fol. 27.
 Tassa de mercaderias. Vide prematrica.
 Trigo. Vide embargos, y reservas.

Transito. Vide vino.
 Tirar al buelo se puede con bala, ley 20. fol. 11.
 Testigos para las infeculaciones. Vide luezes de infeculaciones.
 Tablagersos no puedan ser los Escriuanos del Juzgado, ley 36. fol. 15.
 Trigo los que traen a vender a esta Ciudad lo puedan boluer a sus casas, o dexar en esta Ciudad, como no lo vendan fuera del almudi, ley 38. fol. 16.
 Turno del Hospital. Vide Hospital.

V.

Vino de Aragon no pueda entrar en este Reyno, sino de transito, y en cierta forma, ley 7. fol. 4.
 Vino de Aragon, no se pueda vender ibidem fol. 50.
 Vender vino de Aragon, ibidem.
 Veros de luezes ausentes, o enfermos. Vide pleytos.
 Vecinos residentes, no hagan conciertos de no arrendar corrales a los foranos, ley 12. fol. 7.
 Valuanera. Vide Monasterio.
 Vienes de menores. Vide arrendaciõ.
 Vecino referuado, no aya uno vno en cada lugar por cada comunidad q̃ tuuiere priuilegio de referua, ley 27. fol. 12.
 Vendedores de lana. Vide pena de los reuendedores.
 Veda de caça en los montes de Alayz y vna legua al contorno, en que forma se ha de entender, ley 39. fol. 16.
 Viñas. Vide licencia.
 Vacante de oficios de Republica, quãto ha de ser, ley 44. fol. 44. fol. 19.
 Visita de carcel. Vide presos.
 Vecino supla la falta de ganado de otro adonde huuiere coto, ley 50. fol. 20.
 Viamonteses. Vide parcialidades.

